



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 037-2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se han promulgado los Decretos de Urgencia que se detallan a continuación:

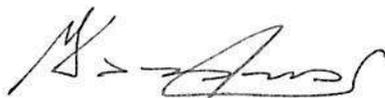
1	035-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.
2	036-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto de las medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19.
3	037-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
4	038-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
5	039-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
6	040-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas para mitigar los efectos económicos del aislamiento social obligatorio en las Mypes mediante su financiamiento a través de empresas de Factoring.

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

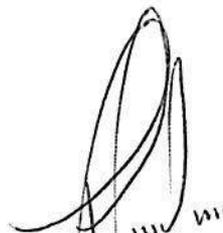
7	041-2020	Dictan medidas que promueven la reactivación de la economía en el sector agricultura y riego mediante la intervención de núcleos ejecutores.
8	042-2020	Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias destinadas a coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana de los hogares en situación de pobreza o pobreza extrema en los ámbitos rurales frente al COVID-19.
9	043-2020	Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias con la finalidad de adquirir bienes y servicios necesarios para el alojamiento en cuarentena y alimentación de las personas que deban desplazarse dentro del país a consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el COVID-19.
10	044-2020	Decreto de Urgencia que establece la ampliación de las medidas dispuestas en el Decreto de Urgencia N° 027-2020 para la protección económica de los hogares vulnerables ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	045-2020	Decreto de Urgencia que modifica el artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 039-2020 Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para el sector salud en el marco de la Emergencia Sanitaria por los efectos del Coronavirus (COVID-19).
12	046-2020	Decreto de Urgencia que dispone medidas extraordinarias para el financiamiento del traslado de personas y distribución de donaciones y modifica el Decreto de Urgencia N° 043-2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la existencia del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,



MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 26 de ABRIL de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



GIOVANNI FORMO FLÓREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



DECRETO DE URGENCIA

N° 038 -2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras complementarias que, a través de mecanismos de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en los ingresos de los trabajadores y sus empleadores del sector privado, a fin de asegurar liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO DE URGENCIA

fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

Artículo 4. Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

TÍTULO III

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESERVAR LOS INGRESOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 5. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

5.1 Dispóngase la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

5.2 Lo previsto en el numeral precedente es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 6. Transferencia de recursos para la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y de la salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

6.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 92 962 601,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente, para financiar el pago de las prestaciones previstas en el artículo precedente. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

6.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.



DECRETO DE URGENCIA

6.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

6.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19.

7.2 El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

7.4 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes la ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3.

7.5 En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

7.6 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 8. Transferencia de recursos para la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19"

8.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 652 510 920,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral



DECRETO DE URGENCIA



siguiente para financiar el pago de las prestaciones previstas en el numeral 7.3 del artículo 7. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.



8.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.



8.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.



8.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9. Medidas excepcionales en aspectos previsionales

Establézcase que, en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del periodo de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que le puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el periodo excepcional acreditado.

Artículo 10. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

10.1 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

10.2 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.3 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

- i) Devengue del mes de febrero de 2020; o
- ii) Devengue del mes de marzo de 2020.

10.4 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.5 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo periodo sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:



DECRETO DE URGENCIA

iii) Devengue del mes de febrero de 2020; o

iv) Devengue del mes de marzo de 2020 y

10.6 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

10.7 El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su libre disponibilidad.

10.8 Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

10.9 Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

10.10 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 11. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS

11.1 El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

- Quando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).
- Quando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

11.2 El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

11.3 En los casos de excepción referidos en el numeral 11.1, el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020 debe ser efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas; salvo lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Emisión de normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.



DECRETO DE URGENCIA

SEGUNDA. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

- La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

TERCERA. Sobre las suspensiones perfectas de labores

- La Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.
- No opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.



FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

CUARTA. Otras medidas laborales

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.

QUINTA. Aplicación de disposiciones al sector público

Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.



[Signature]
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

[Signature]
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

[Signature]
SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS

I. ANTECEDENTES

Mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2020¹, se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA², se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.

De la misma manera, con la Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM³, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros; a fin de conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19).

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁴ se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Así, durante este periodo, se dispuso el cierre de fronteras, se suspendió el acceso al público a los establecimientos comerciales (con excepción de establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible), museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.

De otro lado, mediante Decreto de Urgencia N° 027-2020⁵ se dictaron medidas adicionales extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del COVID-19 a nivel nacional, siendo que entre las referidas medidas se encuentra, la autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSa).

Del mismo modo, a través del Decreto de Urgencia N° 029-2020⁶ se dictaron medidas extraordinarias, en materia económica y financiera, que promuevan el financiamiento de la micro y pequeñas empresas (MYPE), que se vean afectadas por el contexto internacional y local adverso, producto de la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, así como se establecen otras medidas que permitan adoptar las acciones

¹ Publicado el 11 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

² Publicado el 11 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Publicada el 12 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵ Publicado el 16 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁶ Publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

preventivas, de respuesta y de financiamiento, para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el citado virus.

Adicionalmente, mediante Decreto de Urgencia N° 033-2020⁷ se dictaron medidas adicionales para, entre otros fines, reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID-19. Así, entre estas medidas, se autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) a otorgar un subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por dicho sector; asimismo, se autorizó de forma excepcional a los trabajadores a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por la suma de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) y se suspendió la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Así también, dicho dispositivo normativo, dispone el pago del subsidio a los empleadores del sector privado para el pago de planillas por cada trabajador que genere rentas de quinta categoría registrado en el período de enero de 2020 y cuya remuneración bruta mensual no exceda de S/ 1 500,00 (MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES). Por cada empleador, el monto del subsidio no será superior al 35% de la suma de las remuneraciones brutas mensuales correspondientes a los trabajadores beneficiados.

De ahí y dado la creciente propagación del COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM⁸ y N° 064-2020-PCM⁹, se prorroga el Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el plazo de trece (13) y catorce (14) días calendario adicionales, respectivamente, es decir, hasta el 26 de abril del presente año.

Ante ello, se adoptaron disposiciones adicionales y excepcionales orientadas a preservar el empleo de los trabajadores; y a su vez coadyuvar con la sostenibilidad económica de las empresas para que puedan afrontar un escenario de menor demanda económica y recorte de liquidez. Así, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el programa "Reactiva Perú" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19¹⁰. Esta norma tiene por objeto promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios.

Adicionalmente se requiere disposiciones complementarias que permitan salvaguardar las relaciones laborales, luego de suspender las actividades por un periodo de tiempo para retomar progresivamente el flujo de las operaciones habituales, y con ello evitar efectos negativos en la economía como interrupciones en las cadenas de suministros, menor producción, deterioro de la operatividad del comercio y los servicios en general; así como también medidas adicionales para inyectar mayor liquidez para los trabajadores con el fin de que afronten la emergencia sanitaria en curso. De no ejecutarse estas medidas se pondrían en grave peligro las medidas adoptadas para preservar la salud de la población, e incrementarían la afectación a la economía peruana.

Por ello es necesario aprobar medidas económico financieras relacionadas a asegurar la protección social y liberación del fondo intangible de la CTS para brindar a los

⁷ Publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁸ Publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

⁹ Publicado el 10 de abril de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Publicado el 6 de abril de 2020 en el Diario Oficial El Peruano.

17

trabajadores mayor alivio financiero y garantizar seguridad social para mitigar los impactos en el corto plazo sobre ingresos y empleos generados como consecuencia del aislamiento social. Asimismo, es necesario brindar el marco jurídico adecuado para que el empleador adopte acciones de suspensión temporal que le permita reactivar sus actividades progresivamente, garantizando el vínculo laboral de los trabajadores, entre otras medidas orientadas a aliviar los impactos de la emergencia sanitaria sobre la sociedad. Por último, resulta necesario asegurar el financiamiento de todas las medidas orientadas a enfrentar la emergencia sanitaria.

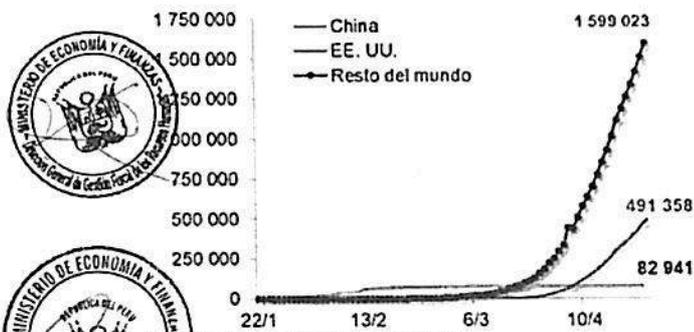
II. CONTEXTO INTERNACIONAL Y LOCAL

La propagación del coronavirus (COVID-19) a diferentes regiones del mundo se ha convertido en un problema sanitario internacional y está generando efectos importantes en la economía global. Así, desde el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-19 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional (PHEIC, por sus siglas en inglés)¹¹ debido al potencial riesgo de propagación del virus originado en China hacia otros países, y el 11 de marzo de 2020, la caracterizó como una pandemia por su rápida expansión a nivel global.

Actualmente, el número de contagios registrados a nivel mundial se ubican por encima de 1,6 millones de personas en más de 180 países del mundo, superando ya a otras epidemias como el Ébola (28 646 personas) en 2015 o el SARS (8 086 personas) en 2003. En particular, el número de casos positivos identificados en Estados Unidos (491 358), España (157 053), Italia (147 577), Francia (125 930), ya han superado los casos registrados en China (82 941). En Latinoamérica, el número de casos por contagio supera los 54 mil y los países con mayores registros son Brasil (19 638), Ecuador (7 161), Chile (6 501), Perú (5 897) y México (3 441)¹².

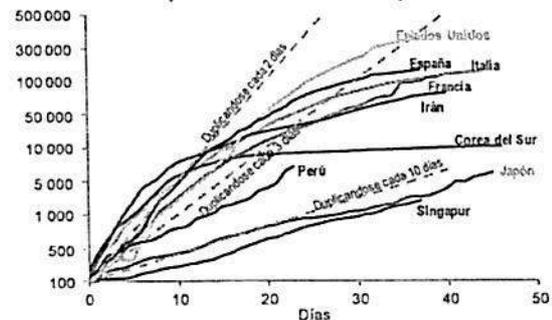


Número de contagios, 2020
(Número de personas)



Actualizado al 10 de abril 2020.
Fuente: John Hopkins University.

Casos confirmados de COVID-19 durante los primeros 50 días desde el caso N° 100¹
(Número de infectados)

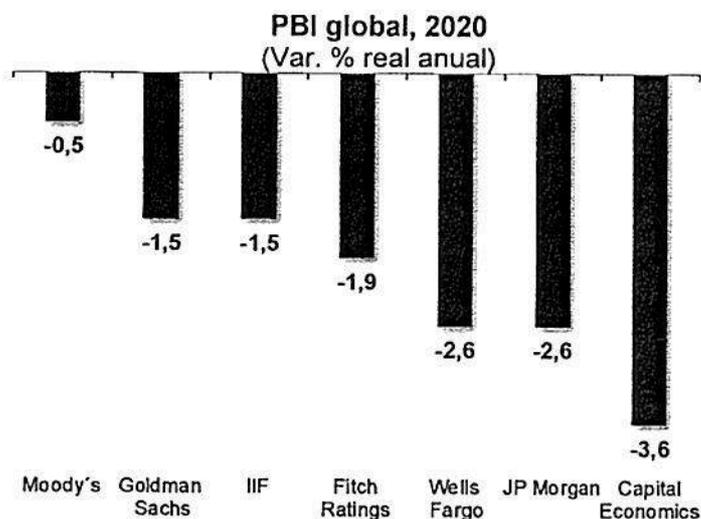


El COVID-19 viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global debido a la rápida expansión en diferentes regiones y a las medidas de contención cada vez más restrictivas anunciadas por los gobiernos. En efecto, el 27 de marzo de 2020, la presidenta del Fondo Monetario Internacional, Kristalina Georgieva, afirmó que la economía global está entrando en recesión y el 03 de abril mencionó que la contracción de la actividad económica será mayor a la observada en la crisis financiera de 2008-2009.

¹¹ La declaración de emergencia de la OMS se basa en la tasa de mortalidad (3,4% para el coronavirus), el tamaño y distribución de la población afectada y la necesidad de coordinar cursos a nivel global para combatir el brote. El 15 de febrero de 2020, el director general de la OMS dijo en conferencia de prensa, que era impredecible la dirección que la epidemia del coronavirus iba a tomar. A partir de ese momento, se le denomina epidemia.

¹² Datos al 10 de abril de 2020 de la Universidad de John Hopkins.

En esa misma línea, diferentes consultoras han ajustado sus proyecciones de crecimiento económico mundial a la baja para 2020 (así, se tienen las siguientes proyecciones: Moody's: -0,5%; Goldman Sachs: -1,5%; The Institute of International Finance: -1,5%; Fitch Ratings: -1,9%; Wells Fargo: -2,6%; JP Morgan: -2,6%; Capital Economics: -3,6%). Asimismo, el consenso de economistas considera que el impacto económico podría ser más severo en caso no se llegue a controlar el virus en el 2S2020.



Fuente: Markit, Bloomberg, consultoras reportadas.

La región de América Latina no está exenta a la propagación del coronavirus y de los efectos del impacto negativo del brote sobre el crecimiento económico global. Los choques de oferta y demanda; así como la volatilidad de los mercados financieros internacionales afectarán el desempeño de la región. En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) estima que el impacto de la pandemia provocaría una contracción de 1,8% en el crecimiento de la región para 2020 (estimación previa: +1,3%), lo cual podría incrementar el desempleo hasta en 10 p.p; sin embargo, no descarta una contracción mayor de entre 3% y 4%. Asimismo, Goldman Sachs prevé una contracción de 3,8%, Capital Economics de 2,8% y Citi Research de 2,2% para el mismo año. Los países más afectados serían Brasil, México y Argentina debido a la rápida propagación del virus; Colombia y Ecuador además se verían afectados por la fuerte caída del precio del petróleo (caída no observada en casi 20 años); y Chile y Perú por la caída del precio del cobre, el cual ha alcanzado niveles no observados en cuatro años.

América Latina: revisiones a la baja de las proyecciones del PBI según diferentes escenarios

Países	Escenarios	2020 (p.p.)
Argentina	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-0,8
Brasil	Escenario 1	-0,3
	Escenario 2	-0,6
	Escenario 3	-0,9
Chile	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,2
	Escenario 3	-1,0
Colombia	Escenario 1	-0,2
	Escenario 2	-0,3
	Escenario 3	-0,8
México	Escenario 1	-0,1
	Escenario 2	-0,4
	Escenario 3	-1,6

América Latina: canales de transmisión

Países	Exposición de América Latina a China			
	Exportaciones a China	Precios de commodities	Cadena de suministros	Turismo
Argentina	Media	Alta	Baja	Baja
Brasil	Media	Alta	Media	Baja
Chile	Alta	Alta	Baja	Baja
Colombia	Baja	Alta	Baja	Baja
Ecuador	Baja	Alta	Baja	Baja
México	Baja	Baja	Media	Baja
Perú	Alta	Alta	Baja	Baja

1/ El primer escenario considera que la epidemia se controla hacia marzo de 2020 y la producción de China empieza a normalizarse. El segundo escenario asume que la epidemia se extiende a otros países y los problemas de producción y de suministro se extienden hasta el 2T2020. Finalmente, en el tercer escenario, la epidemia persiste hasta el 3T2020.
Fuente: Morgan Stanley, Goldman Sachs.

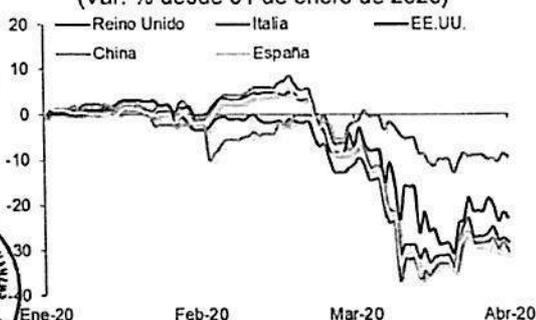
Los canales de transmisión del impacto del brote en América Latina se observarían, principalmente a través del: i) canal comercial, ii) los precios de los *commodities*, iii) las cadenas de suministro y iv) el turismo. Según Morgan Stanley, si la epidemia continuara y la recuperación del crecimiento recién se observará a partir del 2T2020, el crecimiento se vería afectado entre 0,1 p.p. y 0,6 p.p. Por otro lado, si la epidemia continúa interrumpiendo cadenas de suministro y producción y se extiende hasta el 3T2020, el impacto en el crecimiento económico de algunos países de la región se vería afectado entre 0,8 p.p. y 1,6 p.p.

La preocupación por la rápida expansión del COVID-19 y la incertidumbre de cuan severa puede ser para el crecimiento global han afectado los mercados financieros, superando las caídas observadas en la crisis financiera internacional. Así, en el mercado de renta variable, el índice del mercado bursátil global (MSCI) cayó hasta 31,1% en un día y viene registrando una disminución de 16,4%% en lo que va del año. Tras una rápida expansión del coronavirus en EE. UU. y en algunos países de Europa (por ejemplo, Italia, España y Alemania), los índices S&P 500 y Dow Jones (EE. UU.) vienen registrando caídas de 13,6% y 16,9%, respectivamente, y el índice Euro Stoxx 600 (Europa) de 20,2%.

Sumado a ello, los precios de las materias primas también se han visto afectados considerablemente. En lo que va del año, el precio del cobre ha disminuido hasta en 19,2% y alcanzó cUS\$/lb. 212 (el mínimo desde octubre de 2016) y el precio del petróleo (WTI) ha caído 62,7% en lo que va del año y llegó hasta US\$/bar. 19, (el menor nivel desde enero 2002), tras la menor demanda global y la ausencia de consenso entre la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) y sus aliados como Rusia. Por su parte, la demanda por activos refugio (bonos de gobierno, dólar y oro) se ha fortalecido. De esta manera, el rendimiento de los bonos de EE. UU. ha alcanzado mínimos históricos y el precio del oro llegó a superar US\$/oz.tr. 1 681 (nivel no observado desde enero de 2013).

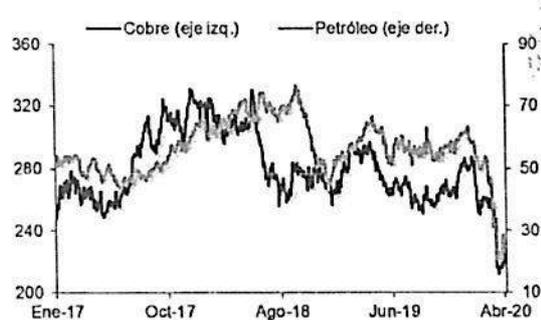


Principales mercados bursátiles de los países más afectados por el COVID-19
(Var. % desde 01 de enero de 2020)



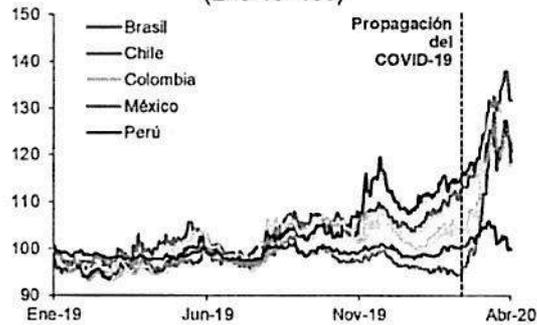
Al 10 de abril de 2020.
Fuente: Bloomberg.

Precio del cobre y petróleo¹
(cUS\$/lb., US\$/bar.)



En este contexto, las condiciones financieras para las economías emergentes se han visto afectadas significativamente. Según el Fondo Monetario Internacional, se ha observado una salida de capitales de las economías emergentes de alrededor US\$ 83 mil millones al 23 de marzo de 2020, superando la registrada en la crisis financiera internacional.

América Latina: tipo de cambio respecto al dólar¹
(Ene-19=100)



1/ Al 10 de abril de 2020. 2/ Al 13 de marzo de 2020.
Fuente: Bloomberg.

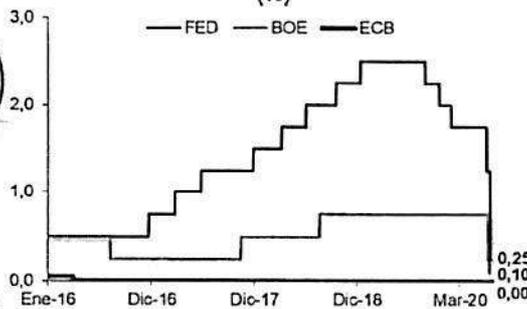
Salida de capitales de las economías emergentes²
(US\$ miles de millones)



Frente a este escenario adverso, las principales economías han anunciado nuevas medidas de política económica (monetarias y fiscales). Por el lado monetario, se destaca: (i) la reducción de la tasa de interés dos veces por parte de la Reserva Federal de Estados Unidos (FED, por sus siglas en inglés), primero en 50 pbs y luego en 100 pbs hasta alcanzar el rango [0,00%-0,25%] en marzo, (ii) el reinicio del programa de adquisición de activos de la FED instrumentos del Tesoro de EE. UU. y activos respaldados por hipotecas por los montos que sean necesarios, y (iii) la creación de un fondo de financiamiento directo orientado a apoyar el flujo de crédito a hogares y empresas por US\$300 mil millones y facilidad de préstamos a las municipalidades. Sumado a ello, diferentes bancos centrales de Europa, Japón, Inglaterra, así como de las economías emergentes han flexibilizado sus herramientas de política monetaria. Por el lado fiscal, la mayoría de los gobiernos ha anunciado medidas orientadas, principalmente, a prevenir y contener la propagación del COVID-19 y a mitigar los efectos negativos sobre las familias y empresas. Por ejemplo, el Senado de EE. UU. aprobó un paquete de estímulo fiscal por US\$2 trillones (aprox. 10,3% del PBI).

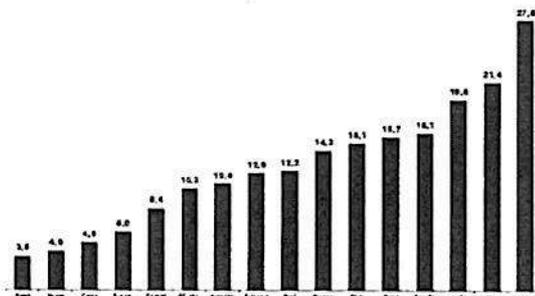


Tasa de interés de los principales bancos centrales
(%)



Fuente: Bloomberg, Reuters, Bancos Centrales.

Paquetes de estímulo económico
(% del PBI)



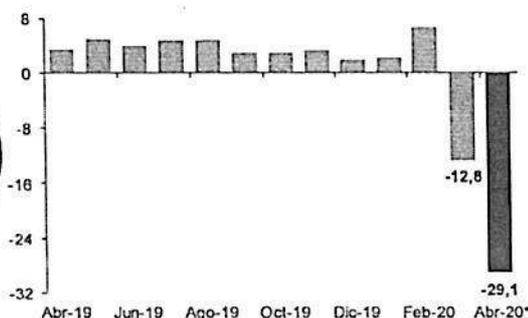
Asimismo, por el lado de medidas de contención, alrededor de 50 países han prohibido los viajes internacionales y más de 80 países han impuesto restricciones a ciertos países de acuerdo con la Asociación Internacional de Transporte Aéreo. De igual manera, cada día son más países que anuncian cuarentenas oficiales y/o limitan la circulación de los ciudadanos en las vías públicas. Por ejemplo, recientemente, los gobiernos de España, Italia, Francia, Japón y Reino Unido han extendido sus cuarentenas por dos o tres semanas, y algunas ciudades de Estados Unidos han anunciado cuarentenas.

En la región, la mayoría de los países han impuesto restricciones áreas y algunos han decretado cuarentenas oficiales. En Chile, el 18 de marzo, el gobierno declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por 90 días que (permite proteger la cadena

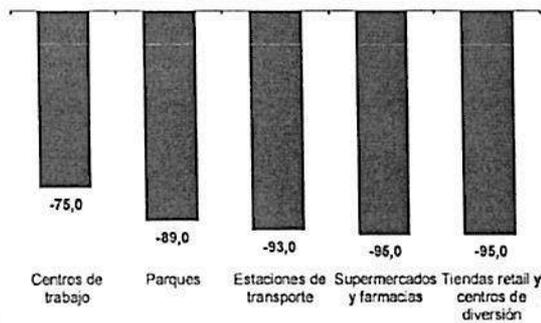
logística y traslado de insumos médicos y de pacientes, resguardar fronteras y garantizar la cadena de producción y distribución para asegurar el abastecimiento); también permitiría establecer medidas como cuarentenas o toques de queda. El mismo día, en Colombia se decretó el Estado de Emergencia y el 20 de marzo se anunció el aislamiento preventivo obligatorio, el cual empezó a regir desde el 24 de marzo y se extendió hasta el 26 de abril. Por su parte, en Argentina se ha implementado el aislamiento social obligatorio hasta el 12 de abril, extendiéndose hasta el 27 de abril. Sin embargo, en Brasil solo se ha decretado cuarentena total en el estado de Río de Janeiro y Sao Paulo a partir del 23 y 24 de marzo, respectivamente, ante el elevado número de infectados por 15 días, y en México se inició una cuarentena voluntaria el 23 de marzo y, una semana después, se anunció la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de abril.

En este escenario, la economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional y la propagación del coronavirus en el territorio nacional. Así, indicadores adelantados de actividad económica muestran señales claras de que la economía peruana ha entrado en una etapa de desaceleración profunda. Con información al cierre de marzo y los primeros días de abril, diferentes indicadores adelantados de la actividad económica muestran que la actividad económica se está contrayendo significativamente. Según COES, al 7 de abril, la producción de electricidad cayó -29,1% (mar-20: -12,8%), una de las tasas históricas más bajas desde que se tiene registro. Este resultado ha sido generalizado tanto en los sectores no primarios (-25,9%; mar-20: -10,6%) como de los sectores primarios (-37,5%; feb-20: -18,6%).

Producción de electricidad
(Var. % real anual)



Movilidad en principales actividades¹
(Var. % diaria)



1/ Al 5 de abril. La variación porcentual diaria se calcula con respecto al nivel promedio del mismo día de semana en el periodo 3 de enero y 6 de febrero.

(*) Al 7 de abril.

Fuente: INEI, COES, Google.

Asimismo, según datos de Google, al 5 de abril, se han reportado caídas en las tendencias de movilidad¹³ en distintas actividades, entre las cuales destacan: tiendas comerciales y centros de diversión (-95%), supermercados y farmacias (-95%), estaciones de transporte público (-93%), parques (-89%) y centros de trabajo (-75%). En esa misma línea, según Protransporte, al 7 de abril, las validaciones de tarjetas de Metropolitano cayeron 88,4% (mar-20: -47,0%) respecto al mismo periodo de 2019.

Esta caída significativa en el nivel de actividad económica viene afectando al empleo y a la recaudación. Según Bumeran, entre el 16 y 31 de marzo, el número de anuncios de ofertas de empleo se redujo en cerca de 5 000, al descender de 8 406 en la primera quincena de marzo a 3 440 en la segunda quincena. Asimismo, según SUNAT, en marzo, la recaudación de ingresos tributarios cayó 18,1% real, la mayor contracción desde la crisis de 2009. Esta caída en la recaudación se ha reflejado tanto en el impuesto a la renta (-24,5% real) como en el IGV (-11,4% real).

¹³ Se calcula como la variación porcentual diaria respecto al promedio del mismo día entre la semana de 03 de enero y 06 de febrero.

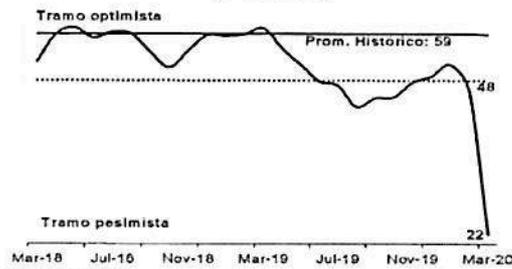
El COVID-19 es un choque de naturaleza económica peculiar que actúa a través de canales tanto externos, por la desaceleración de la economía global, como internos, por las medidas de contención frente a la pandemia. Este tipo de choque atípico afecta tanto a la oferta como a la demanda agregada de la economía¹⁴, por lo que las respuestas de política para minimizar sus impactos económicos requieren del uso coordinado de la política monetaria y la política fiscal. El COVID-19 está afectando a la economía peruana a través de diferentes mecanismos: menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local.

Asimismo, las medidas de contención como el aislamiento social y la cuarentena como medidas de política sanitaria para contener la pandemia han amplificado los efectos económicos del COVID-19. En particular, de continuar la expansión del COVID-19, podría afectar los sectores vinculados con el turismo por la cancelación de vuelos y paquetes turísticos, alojamiento, restaurantes, transporte aéreo, transporte terrestre, comercio, entretenimiento, esparcimiento, entre otros.

El deterioro marcado de la economía en marzo y las perspectivas para los meses siguientes, están afectando dramáticamente a las expectativas de los agentes económicos. Todos los indicadores de expectativas se han contraído en marzo y en su mayoría se sitúan en niveles mínimos históricos. Este debilitamiento de las expectativas y del entorno económico ha llevado a que las perspectivas de crecimiento de la economía peruana para 2020 se ajusten rápidamente a la baja. Por ejemplo, según el reporte de expectativas del BCRP, en marzo, las expectativas de los analistas económicos sobre el desempeño del PBI para 2020 han pasado de +3,0% a -2,2%. En esa misma línea, los bancos y analistas económicos prevén que la economía peruana crecería por debajo del 1% en 2020.

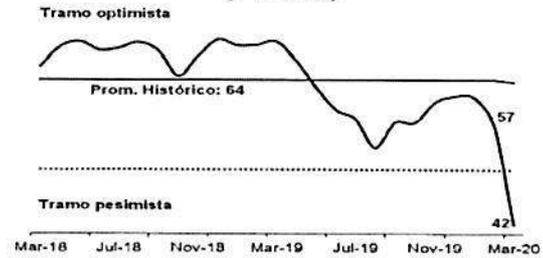


Expectativas de la economía a 3 meses (Puntos)

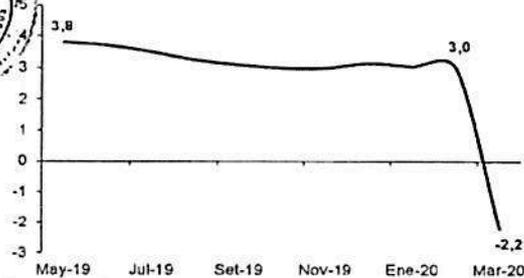


Fuente: BCRP.

Expectativas de la economía a 12 meses (Puntos)

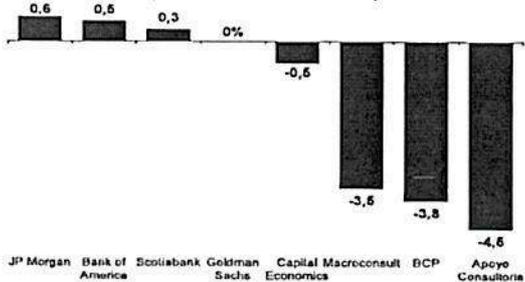


BCRP: expectativas de crecimiento de analistas económicos, PBI 2020 (Var. % real anual)



Fuente: BCRP, Consultoras y Bancos de inversión.

Bancos y consultoras: proyección del PBI para 2020 (Var. % real anual)



¹⁴ Para más información ver: "Macroeconomic Implications of COVID-19: Can Negative Supply Shocks Cause Demand Shortages?" <https://economics.mit.edu/files/19351>

Tomando estos factores en cuenta, el presente Decreto de Urgencia adopta medidas económico financieras que permitirán inyectar liquidez en los hogares, preservar los empleos y dar opciones de sostenibilidad, en el mediano plazo, a las empresas, a fin de evitar poner en riesgo la cadena de pagos de la economía y minimizar potenciales costos sociales sobre el empleo, en especial en los segmentos más vulnerables.

III. CONTENIDO DE LA NORMA

El Decreto de Urgencia contiene las medidas siguientes:

- **Suspensión Perfecta de Labores**

La Organización Internacional de Trabajo - OIT señala que el COVID-19 afectará fuertemente el mundo del trabajo pudiendo reducir en casi 25 millones de empleo¹⁵, llevando a millones de personas al desempleo, al subempleo y a la pobreza laboral. La OIT estima un incremento del rango de desempleo de entre 5,3 millones (cifras conservadoras) hasta los 24,7 millones, sin contar con el efecto en el subempleo por incidencia en las horas trabajadas y salario.

En efecto, según vislumbra los estudios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo¹⁶ (UNCTAD), el COVID-19 genera grandes perturbaciones en el ámbito económico global y también en el nacional. Asimismo, en línea con los antecedentes descritos y según hace notar la calificadora de riesgo Fitch¹⁷, la pandemia en curso tiene afectación directa sobre los empleos e ingresos de los trabajadores.

En este contexto, la OIT recomienda evaluar la ampliación de la protección social, el apoyo para mantener el vínculo laboral (el trabajo a jornada reducida, las vacaciones pagadas, entre otros) y la concesión de ayudas financieras y desgravaciones fiscales, en particular a las microempresas y pequeñas y medianas empresas. Además, se proponen medidas de política fiscal y monetaria, así como préstamos y ayuda financiera a sectores económicos concretos.

Por ello, el Gobierno ha aprobado diversas medidas en materia económica y financiera que tienen por objeto preservar los empleos y proteger la salud de las personas para evitar la propagación del COVID-19, tales como:

- Creación del Fondo de Apoyo Empresarial a la MYPE (FAE-MYPE) con el objeto de garantizar los créditos para capital de trabajo otorgados a las MYPE, así como reestructurar y refinanciar sus deudas.
- Creación del Programa Reactiva Perú para promover el financiamiento de los fondos de capital de trabajo, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.
- Subsidio monetario de S/ 380,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES), a favor de los trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización efectuada por el MTPE.
- Subsidio extraordinario de la planilla laboral formal orientado a la preservación de empleos vulnerables.
- Marco jurídico para la implementación del trabajo remoto y la posibilidad de modificar los turnos y horarios de la jornada laboral.

¹⁵ https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_738766/lang-es/index.htm

¹⁶ Global trade impact of the coronavirus (Covid-19 epidemic), The coronavirus Shock: a story of another global crisis foretold, Impact of the coronavirus outbreak on global foreign direct investment. En: <https://unctad.org/en/Pages/coronavirus.aspx>

¹⁷ "El efecto del coronavirus en el crecimiento es incierto, y dependerá de la duración e intensidad de la crisis, así como cualquier estímulo del gobierno para mitigar la epidemia"

- Cobertura, a cargo de EsSalud, del subsidio por incapacidad temporal de aquellos trabajadores diagnosticados con el COVID-19.
- Suspensión de la obligación de retención y pago de los componentes del aporte obligatorio del 10% de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización y la comisión sobre el flujo descontada mensualmente a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
- Disposiciones que regulan la licencia con goce de haber, sujeta a compensación, conforme a lo que acuerden las partes.
- Autorización para disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de CTS, previsto en la Ley N° 30334, hasta por la suma de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)

De ello, se advierte que el Gobierno ha venido adoptando medidas de política orientadas, entre otras, a preservar los empleos a través de medidas de inyección de liquidez a las empresas con el fin de contribuir con el financiamiento de los ingresos de los trabajadores durante la emergencia sanitaria, en línea con las recomendaciones de la OIT. Asimismo, se ha dictado medidas extraordinarias y complementarias a la normativa vigente que viabilizan la implementación de acciones orientadas a la preservación de la salud de los trabajadores.

Pese a ello, resulta inevitable que las medidas de aislamiento social afecten la producción de bienes y servicios, a través, por ejemplo, de la reducción de la oferta (sistema productivo) y la demanda (caída en el consumo). Así, el MTPE¹⁸ reconoce que las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional, vienen afectando sobre todo sectores como:



- El alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas;
- El transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público urbano;
- El arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social;
- Los servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros;
- Los servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria;
- Los servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y,
- El sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos.



En tales casos, los empleadores enfrentan un nuevo escenario en el que, muchas veces, cuentan con trabajadores que no puedan tener una ocupación efectiva en determinado momento. Y es que mantenerlos conllevaría a afectar drásticamente la liquidez de las empresas y con ello el cumplimiento de sus obligaciones.

Ante eventos de esta magnitud, las empresas se ven obligadas a reducir sus costos al máximo posible, entre ellos, los costos laborales. En la práctica, esta reducción de costos se puede lograr a partir de dos formas:

- Ceses colectivos: en esta figura se rompe la relación laboral, o
- Suspensión perfecta de labores: se mantiene la relación laboral una vez superado la dificultad que la generó.

¹⁸ De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 0668-2020-MTPE/4/8, remitido con Oficio N° 480-2020-MTPE/4.

Ante estas opciones y teniendo en cuenta que estamos frente a un evento de carácter temporal y extraordinario generado por las medidas de aislamiento social dictadas por el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19, se privilegia el diseño de medidas orientadas a la preservación del empleo, de forma que ante la alternativa de la culminación del vínculo laboral, se privilegie la suspensión perfecta de laborales con el fin de preservar empleos en este entorno de emergencia sanitaria. Ello, en virtud del principio de continuidad laboral.

Este principio se desprende del artículo 22 de la Constitución Política del Perú que establece que *"El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona"*; y del artículo 27 que establece que *"La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"*. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la República ha manifestado que el principio de continuidad *"se encuentra íntimamente vinculado a la vitalidad y resistencia de la relación laboral a pesar que determinadas circunstancias puedan aparecer como razón o motivo de su terminación como en el caso de los despidos violatorios de los derechos constitucionales"*¹⁹

En efecto, según Zavala²⁰, el referido principio se sustenta en la existencia de una vocación de conservación en el tiempo de la relación existente entre empleador y trabajador por un periodo indeterminado. De la misma forma, Plá Rodríguez²¹, ha señalado que este principio busca *"atribuirle la más larga duración a la relación laboral, desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos"*.

Por ello, se propone establecer reglas que viabilicen un procedimiento más célere para la suspensión perfecta de laborales, para aquellas empresas que, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica no pueden continuar. Esta propuesta tiene por objeto de preservar las relaciones labores posibilitando a las empresas un periodo de tiempo para reacomodar sus gastos y que, una vez pasado los shocks, reanuden su producción y reactiven su demanda de trabajadores.

En específico, el decreto de urgencia regula la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. De acuerdo con la definición recogida en el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Fomento al Empleo, aprobado por Decreto Supremo 001-96-TR, *"se configura el caso fortuito o la fuerza mayor, cuando el hecho invocado tiene carácter inevitable, imprevisible e irresistible y que haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo"* (subrayado agregado).

Para efectos de profundizar en la definición, resulta pertinente hacer referencia a la Directiva Nacional 06-94-DNRT sobre suspensión temporal de labores, aprobado con la Resolución Ministerial N° 087-94-TR. Dicha Directiva establece textualmente lo siguiente:

"a) Caso Fortuito: Es todo hecho imprevisible o un suceso por lo común dañoso que no puede preverse, evitarse ni resistirse, que acontece inesperadamente con independencia de la voluntad del hombre; que generalmente proviene de la acción de la naturaleza. Ejemplos: Una inundación, un aluvión, un sismo, un incendio, una sequía, un accidente, una peste o epidemia."

¹⁹ Montoya, Lesly. Los principios del derecho del trabajo en la jurisprudencia nacional. Boletín Informativo Laboral, N° 92, agosto, 2019

²⁰ Zavala, Jaime, "El principio de continuidad en los procedimientos de cese o despido colectivo," en Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Lima: Grijley, 2009.

²¹ Américo Plá Rodríguez, Los principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires: Depalma, 1978.

b) **Fuerza Mayor:** *Es todo acontecimiento o hechos imprevisibles, que pudiendo ser previstos no pueden resistirse ni evitarse, provienen casi siempre de la acción de la persona o de un tercero. Ejemplos: Una ley u otra forma legal, que impida realizar una actividad".*

(Subrayado agregado)

Si bien en la literatura existe controversia respecto a vincular a la "fuerza mayor" con los sucesos de la naturaleza; y al "caso fortuito", con los actos del hombre; lo cierto es que en ambos casos, se trata de eventos inevitables, imprevisibles e irresistibles cuyos efectos jurídicos son similares. Asimismo, resulta útil tomar como referencia los ejemplos reseñados en la Directiva.

En el caso concreto, tal como se ha reseñado, estamos frente a un evento de orden mundial, sin precedentes, que ha sido calificado recientemente por la OMS como "pandemia" por su rápida expansión a nivel global. Esto, ha determinado que los gobiernos adopten diversas medidas de política para preservar la salud de sus ciudadanos, las cuales tienen un impacto significativo en la economía.

Precisamente, tal como se ha reseñado, el Estado Peruano viene adoptando diversas medidas, en aras de evitar la propagación del virus y preservar la salud de los ciudadanos, lo que ha generado que muchas actividades económicas se vean paralizadas o con una reducción significativa de su producción, independientemente de la voluntad y control del empleador. Así, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se dispuso las siguientes medidas:

- Se suspende la libre circulación de personas, incluso para el desplazamiento hacia y desde centros laborales, con la excepción para los trabajadores que laboran en actividades productivas que proveen bienes y servicios esenciales según define el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
 - Se suspende el acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.
 - Se suspende las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.
 - Se suspende los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.
 - Se suspende el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial (cierre temporal de fronteras), con excepción del transporte de carga y mercancías.
 - Se suspende el servicio interprovincial, por medio terrestre, aéreo y fluvial, con excepción del transporte de carga y mercancías.
 - Se suspende el acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible.
- La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se evita aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.



Cabe agregar que, dada la crisis sanitaria generada por el COVID-19, dicho dispositivo normativo no dispuso un periodo de implementación progresiva (salvo en el caso de la actividad de transporte que se previó un día de adecuación), por lo que

sus disposiciones, de obligatorio cumplimiento, entraron en vigencia desde el día siguiente de su publicación, es decir, desde el 16 de marzo de 2020. Dada la inmediatez de la medida, en la mayoría de rubros, no fue posible prever acciones para evitar el impacto o simplemente no existían mecanismos alternativos. En ese contexto, muchos empleadores (según la actividad económica a la que se dediquen) se encontrarán frente a una situación de caso fortuito o fuerza mayor.

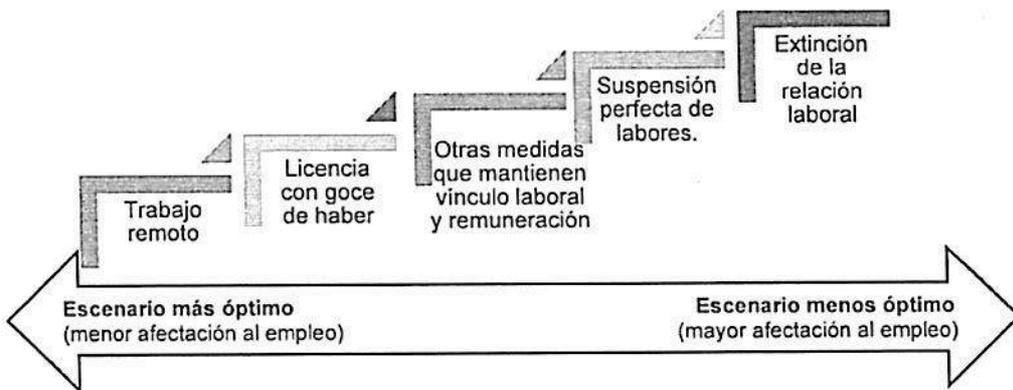
Ahora bien, el decreto de urgencia regula esta figura como una alternativa aplicable en defecto de las medidas previstas en el párrafo 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, es decir, siempre que no sea posible la implementación del trabajo remoto y la licencia con goce de haber (sujeto a compensación, según lo que acuerden las partes).

En específico, se precisa que, una vez agotadas estas dos opciones, el empleador tiene la potestad de adoptar cualquier medida prevista en la normativa laboral vigente, a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones (por ejemplo, modificación de turnos u horarios, otorgar vacaciones vencidas o adelantas, reducción de jornada o de remuneración, entre otros), privilegiando aquellas medidas que resulten del acuerdo con los trabajadores.

En caso la adopción de las medidas mencionadas no sea posible, ya sea por la naturaleza de las actividades, por el nivel de afectación económica u otra que no haga posible mantener el pago de la remuneración, de forma que se preserve el vínculo laboral en un contexto de emergencia sanitaria, el empleador puede optar por la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, según las reglas previstas en el decreto de urgencia.



Medidas en materia laboral aplicables durante la declaratoria de emergencia



Nota: el grafico no implica necesariamente secuencialidad, en tanto algunas medidas pueden no ser viables según el caso de cada empresa. Elaboración: MEF

Ello en atención a que, dados los efectos de la emergencia sanitaria, la suspensión perfecta de labores puede constituir un mecanismo válido incluso en los casos en los que para el empleador no fuera viable adoptar medida alternativa que también preserve el vínculo laboral.

Es importante señalar que, actualmente, el literal I) del artículo 12 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (TUO de la LPCL), aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya prevé como causa de suspensión del contrato de trabajo el caso fortuito y la fuerza mayor,

cuya regulación se detalla en el artículo 15 de dicho cuerpo normativo²². De acuerdo con ello, esta figura tiene, actualmente, las siguientes características:

- Es un mecanismo residual; por lo que, el empleador deberá, de ser posible, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores, tales como otorgar vacaciones vencidas o anticipadas o cualquier otra.
- El empleador no requiere autorización previa para iniciar la suspensión, sin embargo, debe dar aviso inmediato a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT).
- La AAT verifica la existencia y procedencia de la causa invocada en el plazo de 6 días de efectuada la comunicación.
- Plazo máximo de duración de la suspensión: 90 días.

No obstante, teniendo en cuenta el contexto actual, resulta necesario adecuar tales características, a efectos de dotar a la parte empleadora de una herramienta más ágil, adecuada a las condiciones que impone la emergencia sanitaria, a través de la cual pueda hacer frente al impacto económico generado por las medidas dictada para evitar la propagación del COVID-19, sin terminar el vínculo laboral con sus empleados.

De esta manera, la medida propuesta contribuye a que la relación laboral se mantenga vigente durante el tiempo que dure la suspensión mencionada, en sentido contrario a lo que ocurre en los casos de cese colectivo, donde el resultado es la extinción de la relación de trabajo de una parte o de todos los trabajadores de una empresa.



Por ello, el Decreto de Urgencia contempla disposiciones especiales en materia de suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, con reglas claras para el empleador y la AAT en cuanto a su aplicación, con la finalidad principal de preservar empleos.



Asimismo, para efectos de evitar las aglomeraciones y facilitar la comunicación de la decisión del empleador sobre la suspensión perfecta de labores y los motivos que la sustentan, se habilita un canal virtual para remitir, por vía remota, a la AAT el formato aprobado en el decreto de urgencia. Es importante resaltar que, a diferencia del marco normativo vigente, no se precisa un plazo de inmediatez para dicha comunicación.

El formato permite uniformizar la información que el empleador debe comunicar a la AAT, para lo cual se considera la siguiente información:



- Los datos generales del empleador (nombre de la empresa, número de RUC, domicilio, datos personales del representante legal y acreditación ante el Registro de la Micro y Pequeña Empresa, de corresponder).
- El tipo de suspensión perfecta de labores, es decir, indicar si se trata de una suspensión total o parcial. En este último caso, se debe precisar si se afecta actividades o puestos específicos.

²²

Artículo 15.- El caso fortuito y la fuerza mayor facultan al empleador, sin necesidad de autorización previa, a la suspensión temporal perfecta de las labores hasta por un máximo de noventa días, con comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Deberá, sin embargo, de ser posible, otorgar vacaciones vencidas o anticipadas y, en general, adoptar medidas que razonablemente eviten agravar la situación de los trabajadores.

La Autoridad Administrativa de Trabajo bajo responsabilidad verificará dentro del sexto día la existencia y procedencia de la causa invocada. De no proceder la suspensión ordenará la inmediata reanudación de las labores y el pago de las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido.

- El sustento de la suspensión perfecta de labores, basado en la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber, debido a la naturaleza de las actividades y/o el nivel de afectación económica.
- Precisar si la suspensión perfecta de labores comprende a trabajadores sindicalizados o representantes de los trabajadores (en caso de no existir organización sindical) y los motivos de ello.
- Indicar si el empleador ha procurado adoptar medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores. Para tal efecto, el empleador puede sustentar su afirmación con cartas, correos, actas de reunión o cualquier otro instrumento físico o virtual.
- En tanto la emergencia sanitaria tiene impactos transversales sobre todas las actividades económicas, en caso el empleador no haya estado en posibilidad de adoptar las medidas previas alternativas referidas, este puede señalarlo y justificar las razones de ello (por ejemplo, la naturaleza de sus actividades).
- Plazo de duración de la suspensión.
- Lista de trabajadores comprendidos en la medida indicando sus datos personales, dirección del centro laboral, denominación de la organización sindical a la que pertenece, de corresponder y si es representante de los trabajadores, en caso de no existir organización sindical.
- Anexos, en caso el empleador considere necesario adjuntar documentos.

Cabe precisar que dicha comunicación tiene carácter de declaración jurada, por lo que está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo (AIT). Esta verificación debe efectuarse en un plazo no mayor a 30 días hábiles de presentada la comunicación y solo en el supuesto en que se compruebe la falta de correspondencia entre la inspección y el formato de declaración jurada presentada por el empleador, la AAT dejará sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

Culminada la inspección, la AAT tiene un plazo de siete (7) días hábiles para expedir la resolución, aprobatoria o desaprobatoria, en función a los hallazgos identificados durante la inspección. En caso no se expida la resolución en el plazo previsto, se aplica el silencio administrativo positivo (SAP).

Asimismo, el decreto de urgencia establece que no operará la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo. Ello, con el objeto de garantizar que el procedimiento no se vea interrumpido y las empresas puedan tener certeza sobre la decisión adoptada por la AAT.



Flujo del procedimiento



Elaboración: MEF

Tal como se puede apreciar, a diferencia de la normativa vigente, el decreto de urgencia establece un nuevo flujo del procedimiento que tiene por objeto dar mayor celeridad y certeza jurídica a los empleadores sobre la decisión que adoptará la AAT.

De otro lado, en cuanto a la vigencia de la suspensión perfecta de labores, el decreto de urgencia –a diferencia del TUO de la LPCL que establece un plazo de 90 días calendario– propone un plazo de duración de hasta treinta (30) días calendario posteriores al término de la emergencia sanitaria, declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, o sus prórrogas. Ello en atención a que los efectos de la emergencia sanitaria no expirarán con la culminación de la misma.

En esta línea se establece que mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo. Es decir, el decreto de urgencia no circunscribe necesariamente la duración de la suspensión perfecta de labores establecida en esta norma a un plazo específico preestablecido, toda vez que se prevé que la recuperación de las actividades económicas será paulatina.

Para habilitar dicha aplicación el decreto de urgencia fija como requisito que el empleador haya presentado su comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde el inicio del Estado de Emergencia Nacional (16 de marzo) señalado las razones por las que no pudo acogerse a la modalidad del trabajo remoto o la licencia con goce de haber, ya sea por la naturaleza de sus prestaciones o por el nivel de afectación económica.

Esta disposición atiende a que, a la fecha, según información del MTPE²³, se han presentado más de ochenta (80) comunicaciones de suspensión perfecta de labores, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del TUO de la LPCL. Por tal motivo, se prevé que la AAT emita pronunciamiento sobre estos casos ya comunicados, bajo las reglas que establece la propuesta de articulado.

Tutela especial para trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Dada la situación particular de los trabajadores considerados en grupos de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo con las características establecidas en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, se requieren disposiciones especiales que procuren la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones.

²³ De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 0568-2020-MTPE/4/8, remitido con Oficio N° 480-2020-MTPE/4

En atención a ello, el decreto de urgencia establece que los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el párrafo 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 a favor de los trabajadores considerados en grupos de riesgo, esto es, licencia con goce de haber, sujeto a compensación posterior a la emergencia sanitaria, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

- **Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud - EsSalud**

El decreto de urgencia propone que los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores²⁴, y que no accedan al periodo de latencia de servicios de EsSalud²⁵, tengan derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante el periodo que dure dicha suspensión. El servicio de salud, a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, incluye también a los derechohabientes de dichos trabajadores.

El artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que en el caso de desempleo y de suspensión perfecta de labores que genere la pérdida del derecho de cobertura, los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia de hasta doce meses, siempre que cuenten con un mínimo de cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese, acogándose a dos meses de período de latencia por cada cinco meses de aportación en los últimos tres años precedentes al cese.



Cobertura de latencia de ESSALUD por periodo de aportes

Periodo aportado en los 3 años previos al cese o perdida de cobertura	Total de periodo de latencia
De 5 a 9 meses	2 meses
De 10 a 14 meses	4 meses
De 15 a 19 meses	6 meses
De 20 a 24 meses	8 meses
De 25 a 29 meses	10 meses
30 meses o más	12 meses

Fuente: EsSalud



Sobre el particular y de acuerdo con la información remitida por EsSalud²⁶, se aprecia que, aproximadamente, 351 mil trabajadores tienen menos de tres meses de trabajo y unos 4 mil trabajadores no alcanzan los 5 periodos laborados para acceder a la latencia. En total, unos 355 mil trabajadores no estarían cumpliendo con las condiciones necesarias para mantener un periodo mínimo de latencia que permita cubrir la duración de una suspensión perfecta de labores.

²⁴ Es decir, aquella figura que será regulada tanto en el artículo 3 del decreto de urgencia, como los supuestos contemplados en el TUO de la LPCL

²⁵ Artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

²⁶ De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 15-GCSPE-ESSALUD-2020.

No obstante, dado que el periodo de suspensión perfecta de labores afecta la salud del trabajador ante la falta de empleo, el estrés de la carencia o bajos ingresos²⁷, resulta importante adoptar medidas para cubrir el acceso a los servicios de salud del trabajador durante este periodo. Asimismo, el proteger la salud de sus derechohabientes (cónyuge o concubina(o), hijos menores de edad e hijos mayores de edad incapacitados total y permanentemente para el trabajo) también incide en la salud del trabajador por las preocupaciones y el estrés que puede generar, además de estar en línea con la protección familiar que otorga EsSalud.

En tal sentido, la medida contempla asegurar la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo de EsSalud, para todos los trabajadores en suspensión perfecta de labores, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos que establece la legislación actual para acceder a este beneficio.

De esta forma se cubrirá el acceso a los servicios de salud de los trabajadores, y sus derechohabientes, que estarán en suspensión perfecta de labores y que no cumplen con el número de aportes mínimos señalados en el artículo 11 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias. El tiempo de latencia se extenderá por todo el periodo de duración de la suspensión perfecta de labores, siempre que se trate de un asegurado titular con vínculo laboral activo e informado en la Planilla Electrónica (T-Registro), por lo menos, un mes antes de la suspensión perfecta de labores.



Asimismo, se incorpora a los beneficiarios de latencia que tienen ya el beneficio de los dos meses sin excepción, pero que deberían también acceder al beneficio de ampliación de la cobertura de latencia a un mínimo de tres meses que permita cubrir un periodo de suspensión laboral.



Para la estimación del número potencial de beneficiarios de la medida, se considera como posibles afectados a los asegurados en periodo de carencia con uno a dos meses de aporte que tendrían una alta probabilidad (65%) de no contar con aseguramiento de salud en caso su vínculo laboral se interrumpa. Asimismo, también se considera a los asegurados que superaron la carencia, pero podrían tener menos de cinco periodos aportados (sin derecho de latencia regular) y que serían declarados con suspensión perfecta.

De esta forma, se estima que, a los beneficiarios, serían aproximadamente 232 mil titulares y 102 mil derechohabientes más, 66 mil con latencia mínima y sus derechohabientes, en total 400 mil personas que seguirán teniendo acceso al seguro de salud y atención mediante la medida descrita.



El costo unitario de dicha medida para los asegurados en periodo de carencia es el obtenido entre el total de beneficiarios y el costo de atención por beneficiario, es decir, asciende a S/ 261,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UNO Y 00/100 SOLES) y para el caso de los asegurados con periodo de latencia mínima asciende a S/ 87,00 (OCHENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES). Por lo tanto, el financiamiento requerido por EsSalud para otorgar el periodo de latencia con suspensión perfecta de labores es del orden de S/ 93 millones como se detalla en el siguiente cuadro.

27

Existe una relación entre desempleo y afectación de salud: World Health Organization https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/49390/WH_11-12_1992_p18-19_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y; Unemployment and Health: Experiences Narrated by Young Finnish Men, artículo American Journal of Men's Health 2015, Vol. 9(1) 76 -85; Dorling, Danny. (2009). Unemployment and Health. BMJ (Clinical research ed.); Jin, Robert & Shah, Chandrakant & Svoboda, Tomislav. (1995). The Impact of Unemployment on Health: A Review of the Evidence. CMAJ : Canadian Medical Association journal

Costo de potencial de atención de Essalud por los trabajadores con suspensión perfecta de labores y sus derechohabientes

	Beneficiarios de latencia /COVID-19			Valor de latencia por 3 meses		Gasto total
	Titular	Derechohabiente	Total			
En periodo de Carencia	228.477	99.284	327.761	S/	261 S/	85.545.673
No tienen 5 periodos para latencia (COVID-19)	3.987	2.428	6.415	S/	261 S/	1.674.315
Total de beneficiarios de latencia	232.464	101.712	334.176	S/	261 S/	87.219.988

	Beneficiarios de latencia /COVID-19			Valor de latencia por 1m adicional		Gasto total
	Titular	Derechohabiente	Total			
Beneficiarios de Latencia Minima EsSalud vigente	37.504	28.503	66.007	S/	87 S/	5.742.612
Sub Total de beneficiarios de latencia 1M	37.504	28.503	66.007	S/	87 S/	5.742.612
Total de beneficiarios de latencia por COVID19	269.968	130.215	400.183		S/	92.962.601

- **Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores**

Con el fin de mitigar los efectos económicos generados por las medidas de aislamiento social adoptadas para evitar la propagación del COVID-19, se propone la liberación de la CTS como un instrumento de política eficaz para contribuir con la preservación de ingresos de los trabajadores en situación de vulnerabilidad y del consumo privado durante periodos de deterioro de la economía y del mercado laboral, como la emergencia sanitaria vigente.



La CTS es un beneficio para los trabajadores del sector privado, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, que permite a un trabajador disponer de un fondo frente a una eventual pérdida de empleo.

Los beneficiarios, como se mencionó, son aquellos trabajadores sujetos a regímenes laborales de la actividad privada que cumplan una jornada mínima diaria de 4 horas y que tengan por lo menos un mes de servicio, los cuales representan el 72% del empleo formal a nivel nacional.



El beneficio considera dos (2) depósitos al año por parte del empleador en la cuenta CTS del trabajador, correspondientes a los periodos noviembre - abril y mayo - octubre, el cual puede variar de acuerdo con el régimen laboral específico, entre otros.



La regla general es que en caso el trabajador quede desempleado podrá retirar la totalidad de la CTS; no obstante, existe la disposición vigente de que el trabajador puede retirar hasta el 100% del saldo excedente de cuatro remuneraciones acumuladas en las entidades financieras.

Así, la CTS es un fondo de naturaleza acumulativa, el cual tiene la característica de intangibilidad hasta por un monto equivalente a cuatro (4) remuneraciones mensuales brutas del trabajador, ello con el fin de que el trabajador cuente con un fondo que ante la eventualidad de desempleo, cubra la totalidad de los ingresos regulares del trabajador durante la duración esperada de la búsqueda de empleo (3 meses, en promedio)²⁸. En esta línea, se resalta que la referida duración media del desempleo para el caso peruano sugiere que el mecanismo actual de CTS otorga una cobertura que excede (4 meses) lo requerido en promedio por el mercado (3 meses).

²⁸ "Determinantes de la duración del desempleo en una economía con alta informalidad". Documento de Trabajo N° 2013-22, BCRP (2013). Para el periodo 2002-2013, con datos de la Encuesta Permanente de Empleo del INEI se estimó que la duración media del desempleo fue de 13.1 semanas.

Si bien la CTS tiene la finalidad principal de cubrir los ingresos del trabajador durante episodios de desempleo, en estricto, constituye estructuralmente un mecanismo de amortiguación para el trabajador ante choques en el mercado laboral y/ o en la economía que afecten sus ingresos.

Asimismo, la CTS es también un estabilizador automático, en la forma de un amortiguador ante eventos macroeconómicos desfavorables que opera de manera anti-cíclica para la economía nacional, en tanto permite inyectar liquidez para el financiamiento del consumo privado en periodos de desaceleración económica y/ o recesión.

Por ello, existen antecedentes de liberación parcial y/ o gradual de la CTS para disposición del trabajador, tanto a nivel general como sectorial:

- Crisis financiera: En 2009, la Comisión Especial Multipartidaria a cargo del monitoreo de la crisis financiera internacional del Congreso de la República propuso la libre disponibilidad 100% de los depósitos de este año por CTS (Ley N° 29352) y se fijó un régimen gradual desde el 2010 para el retorno a la intangibilidad de la CTS.
- Veda de segunda temporada de pesca 2017: En 2017, mediante Decreto de Urgencia N° 015-2017, refrendado por las titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y los titulares del Ministerio de la Producción y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) se autorizó una medida extraordinaria y urgente de carácter excepcional y transitorio para que los trabajadores pesqueros dispongan del 90% de su CTS. Ello con el objeto de reducir el impacto socio económico adverso, afectados por la suspensión de la actividad extractiva del recurso anchoveta en la segunda temporada de pesca 2017 del recurso anchoveta y anchoveta blanca en la zona norte - centro del país.
- Veda de segunda temporada de pesca de 2019: en enero de 2020, mediante Decreto Supremo N° 007-2020-TR, refrendado por las titulares del MTPE y del Ministerio de la Producción, se autorizó a los trabajadores pesqueros para que dispongan libremente del 90% de su CTS, hasta el 30 de junio de este año.



En ese sentido, el decreto de urgencia autoriza a los trabajadores que entran en suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente²⁹, el acceso a la CTS hasta por una remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido durante la suspensión perfecta de labores.



Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. La solicitud del Trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. Cabe agregar que la libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020.

²⁹ Es decir, aquella figura que será regulada tanto en el artículo 3 del decreto de urgencia, como los supuestos contemplados en el TUO de la LPCL.

Cabe resaltar que la posibilidad de presentar la referida solicitud y ejecutarla a través de formas no presenciales tiene la finalidad de contribuir con la minimización del riesgo de propagación del COVID-19, al permitir que el empleador concrete esta medida sin la necesidad de que se traslade hacia entidades financieras.

Asimismo, como segunda medida, el decreto de urgencia prevé que, si el trabajador no cuenta con fondos en su CTS, puede solicitar el devengado de mayo y su gratificación de julio al empleador. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador

Esta medida tiene por finalidad asegurar la liquidez para los trabajadores de mayor vulnerabilidad relativa que se encuentren en suspensión perfecta de labores, por lo que constituye una política eficaz para mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre los trabajadores y sus familias; así como también para actuar como un estabilizador del consumo privado en periodo de desaceleración económica y/o recesión.

Para el cálculo de beneficiarios potenciales se debe señalar que, como referencia, para los 3,1 millones de trabajadores formales del sector privado con ingresos de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES)³⁰ se estima, según el informe de Essalud³¹, una tasa de suspensión laboral del 4.5%, es decir, se espera la suspensión perfecta del orden de unos 140 mil trabajadores.

La liberalización de la CTS de un salario del trabajador que entra en suspensión perfecta de labores, conforme con lo previsto en el decreto de urgencia, sería de aproximadamente de S/ 143 millones el primer mes y de S/ 128 millones/mes para los dos siguientes meses. En total, la suma ascendería a unos S/ 400 millones.

Costo de liberalizar la CTS equivalente a sus sueldos de los trabajadores con suspensión perfecta de labores (Mes 1)

Descripción	% de trabajadores	Número de beneficiarios (suspensión perfecta)	Monto de CTS - que retiraría promedio	Monto que se retiraría 1er mes
Trabajadores que retiraron CTS por DU 033-2020 y ahora no tienen CTS	72.5	101,542	0	-
Trabajadores con CTS menor a su sueldo	6.7	9,407	1605	15,098,999
Trabajadores sin dificultades de retirar su CTS	20.8	29,162	4400	128,312,995
		140,112		143,411,994

Fuente: SBS
Elaboración: MEF

Como se mencionó, respecto a los trabajadores con suspensión perfecta que no cuentan con fondos en su CTS, estos pueden solicitar el devengado de su CTS de mayo y su gratificación de julio. Para evaluar el costo como máximo se considera a

³⁰ Fuente MTPE - Planilla Electrónica Enero 2020.
³¹ De acuerdo con lo expuesto en el Informe N° 15-GCSPE-ESSALUD-2020.

todos los trabajadores que se estima podrían estar en suspensión perfecta. En ese sentido, considerando el devengado en el mes de abril, las gratificaciones que se pagarán en forma devengada es 4/6 y el pago total de la CTS.

El monto total que pagarían las empresas es de S/ 441 millones, según se detalla en la siguiente tabla.

Pago de devengados a los trabajadores que entran en suspensión perfecta

Descripción	Montos
GRATIFICACIONES devengado 4 meses	
Trabajadores suspensión	170,632
Promedio salarial	2,400
4/6 de las gratificaciones (devengado)	273,011,544
CTS devengada de 6 meses	
Monto que no será aplazado por suspensión	168,133,806
6/6 del monto no aplazado (devengado)	168,133,806
Total devengado	441,145,350

Fuente: ENAHO , SBS, Essalud
Elaboración: MEF



De forma complementaria, el decreto de urgencia prevé una tercera medida, aplicable a los trabajadores que se encuentre en la suspensión perfecta de labores regulada en el presente decreto de urgencia, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES). Para ello, se dispone a otorgarles un subsidio denominado "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19".



En atención a que los trabajadores de las microempresas no reciben CTS dadas las características de su régimen laboral específico, por lo cual no recibirían ingresos mediante los mecanismos señalados anteriormente (liberalización de CTS, o pago devengado de CTS y Gratificaciones), se considera la implementación de la referida prestación focalizada en este segmento del mercado laboral.



Es así que, el MTPE considera que, dado que a partir del análisis de los trabajadores por régimen laboral se observa que los trabajadores no cuentan con los mismos derechos laborales para afrontar posibles situaciones de pérdida de empleo y reducción de ingresos, el grupo más crítico estaría concentrado en los trabajadores de las microempresas que no tienen derecho a la CTS.

En esta línea, el MTPE señala que, si el objetivo de esta medida es priorizar a los trabajadores más vulnerables que podrían ver mermados sus ingresos como resultado de la suspensión perfecta de labores, las medidas debieran priorizar a aquellos trabajadores que ganan menos de la remuneración promedio (S/ 2 400 / mes), y que no tenga el derecho a recibir la CTS, como es el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral a la microempresa.

De la información estimada por el MTPE a partir de la planilla electrónica, se identifica que existen 286 189 trabajadores formales en la microempresa a enero de 2020, con remuneración promedio mensual de hasta S/ 2 400, los cuales califican como los potenciales beneficiarios de la prestación mencionada, según los criterios señalados líneas arriba.

La referida prestación, dado que tiene la finalidad de asistir a población vulnerable ante un choque transitorio sobre sus ingresos como la suspensión perfecta de labores, constituye una transferencia con dimensión humanitaria, la cual es generalmente calculada sobre la base de las necesidades de los hogares (Oxford Policy Management, 2015). En similar línea, como señala el Council for the European Union (2015), en situaciones de emergencia es prioritario asegurar que los hogares cuenten con recursos monetarios para cubrir sus necesidades básicas alimentarias.

Consistente con este enfoque, para asistir al grupo de trabajadores vulnerables en caso de suspensión perfecta de labores, el MTPE propone una transferencia mensual equivalente a la canasta básica familiar ajustada, la cual incluye alimentos y artículos de limpieza y aseo personal, alquiler, servicios básicos y comunicaciones, calculada considerando el tamaño promedio por hogar del Padrón General de Hogares del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS.



De esta forma, para este segmento focalizado del mercado laboral, en caso entren a suspensión perfecta de labores, el decreto de urgencia dispone la entrega de una prestación económica hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores (la primera prestación por tanto ocurrirá en mayo), hasta por un periodo máximo de tres (3) meses. La entrega de la prestación está a cargo de EsSalud.



Como antecedente y sustento del monto de la prestación (S/ 760 / mes) cabe destacar que mediante los Decretos de Urgencia N° 027-2020 y N° 033-2020, considerando la duración original del Estado de Emergencia Nacional (15 días calendario), se dictaron medidas adicionales extraordinarias, para, entre otros fines, coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del COVID-19 a nivel nacional, incluyendo entre las referidas medidas:



- En el Decreto de Urgencia N° 027-2020: La autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social de otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario de S/ 380,00 a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud; y,
- En el Decreto de Urgencia N° 033-2020: La autorización al MTPE a otorgar un subsidio monetario de S/ 380,00, a favor de los trabajadores independientes, de acuerdo a la focalización determinada por dicho sector.

Las medidas mencionadas de asistencia vía subsidio monetario a la población en condición de pobreza y a los trabajadores independientes focalizados determinan el monto de asistencia considerando como un insumo el valor aproximado de la canasta básica familiar en el Perú, calculada por el INEI (S/. 344 per cápita mensual).

Asimismo, para la determinación de los referidos subsidios monetarios, los Decretos de Urgencia N° 027-2020 y N° 033-2020 utilizaron también como insumo la priorización de diversos rubros de consumo de la canasta básica (entre ellos, alimentación, alojamiento, agua, electricidad y comunicaciones) en atención a la naturaleza de la situación de emergencia y a la imposibilidad de consumo de diversos

rubros debido a las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria (entre otros, transporte, educación, recreación y cultura).

De esta forma, los mencionados subsidios monetarios consideraron como base de cálculo un bono equivalente al 68% de la canasta básica per cápita (S/. 233.92, por persona al mes). Dado que el tamaño de un hogar promedio es de 3.23 personas en el Padrón General de Hogares del MIDIS que propone el MTPE como parámetro, en línea con los criterios aplicados para los subsidios monetarios para los hogares establecidos en los Decretos de Urgencia N° 027-2020 y N° 033-2020, el monto de la prestación económica para asistir a un trabajador en suspensión perfecta de labores se establece en S/ 760/mes (definido por ajuste operativo y de implementación, a partir del monto de S/ 755.6 = S/. 233.92*3.23). Se precisa que este monto es equivalente al doble del monto de los subsidios de S/ 380,00, en tanto estos se calcularon sobre la base de 15 días.

Como cálculo potencial del costo fiscal de esta medida, el monto máximo a financiar comprendería a todos los trabajadores del régimen laboral microempresa con remuneraciones brutas de hasta S/ 2 400 (286 mil trabajadores), lo que determinaría un monto total de S/ 652 millones, a razón de S/ 760/mes por trabajador, de aplicarse el periodo máximo en todos los casos (286 mil x S/ 760 x 3 meses).

- **Medidas excepcionales en aspectos previsionales**

La situación actual presentada podría generar que las empresas decidan, como medida para afrontar la crisis, la suspensión perfecta de labores, lo que perjudicará a los trabajadores que, de seguir trabajando, alcanzarían los requisitos para pensionarse durante el periodo de suspensión.

Ante este problema y situación de incertidumbre, resulta necesario adoptar medidas inmediatas respecto de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, que permitan el reconocimiento de los periodos de aportación, con los cuales de haber continuado laborando durante la suspensión perfecta de labores dispuesta por los empleadores, hubieran acumulado los aportes necesarios para acceder a una pensión, de tal forma que logren obtener una pensión.

A partir de ello, se propone la siguiente medida excepcional en materia previsional a favor de los aportantes del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, cuyos empleadores han dispuesto la suspensión perfecta de la relación laboral:

- Se establece que en aquellos casos en los que los empleadores dispongan la suspensión temporal perfecta de labores, sus trabajadoras o trabajadores que, de haber continuado laborando hubieran acumulado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), podrán solicitar su reconocimiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que les podrá reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo deberá acreditar la suspensión perfecta de labores.
- Asimismo, se dispone que, para el cálculo de la pensión, la ONP no tomará en cuenta las remuneraciones por el periodo acreditado de manera excepcional.

- **Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones**

Considerando que existe un sector de la población que se encuentra en desempleo -o sin realizar aportes previsionales obligatorios por 01 mes, o más-, así como a aquellos que podrían entrar en universo con suspensión perfecta de labores y que son afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), se requieren medidas que permita a este grupo coadyuvar a suavizar las consecuencias negativas en su economía generadas por el COVID-19 en el Perú, utilizando parte de su fondo de pensiones que permita la atención de sus necesidades de subsistencia, así como las de su familia.

Por consiguiente, el presente decreto de urgencia, otorga la posibilidad, de manera excepcional, y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a los devengues de febrero o marzo del 2020, en 1 (un) desembolso, a fin de que puedan afrontar los posibles problemas de liquidez en el corto plazo generados como consecuencia del COVID-19. Asimismo, el mencionado beneficio se extiende para aquellos afiliados que sean incluidos en el universo de casos con suspensión perfecta de labores y podrán presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020.



De manera complementaria, se ha identificado como un grupo vulnerable a aquellos afiliados al SPP cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un periodo sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondientes a los devengues de los meses de febrero o marzo 2020, por lo que se otorga, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el D.U. N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), monto a ser entregado en 2 pagos mensuales.



Adicionalmente, se ha establecido que las solicitudes deben ser presentadas de manera secuencial por los universos identificados, y en las condiciones que establezca la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a partir del 20 de abril del presente año, de manera que evite la concentración de pagos respecto a los dispositivos legales anteriormente aprobados.



De otro lado, a efectos de implementar lo dispuesto en el decreto de urgencia, las empresas del Sistema Financiero deben remitir, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), en caso estas lo requieran, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario de hasta 2 000 soles de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC).

Esta medida es necesaria a fin de evitar que el proceso de entrega de dinero pueda verse afectado por errores materiales (por errores u omisiones), generados al momento que los afiliados señalen los datos de su cuenta bancaria y que genere que, posteriormente, se tenga que poner a disposición el dinero en las ventanillas bancarias.

De esta manera, se busca optimizar los tiempos de entrega del dinero a los afiliados del SPP y cumplir con el objetivo de la medida extraordinaria minimizando el impacto económico generado por el aislamiento social obligatorio.

La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, en el marco del mencionado decreto de urgencia, esta exceptuada del alcance del secreto bancario ya que está destinado a un fin específico en favor de los clientes de dichas empresas.

Ahora bien, a fin de evaluar la evolución del mercado laboral peruano, según cifras de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) para 2018, la PEA ascendió a 17.1 millones de personas, y la PEA ocupada a 16.7 millones. La tasa de desempleo fue 3.9%, inferior a años anteriores

Evolución del mercado laboral peruano (cifras en miles)

Indicadores de empleo	2015	2016	2017	2018
Población en edad de trabajar (PET)	23,034	23,402	23,772	24,142
Población económicamente activa (PEA)	16,498	16,904	17,216	17,463
Tasa de participación	71.6%	72.2%	72.4%	72.3%
PEA ocupada	15,919	16,197	16,511	16,776
Desocupados	579	707	705	686
Tasa de desempleo	3.5%	4.2%	4.1%	3.9%

Fuente: INEI
Elaboración: MEF

En cuanto a la afiliación y beneficiarios a algún sistema de pensiones, a continuación, se detalla el estado actual de la cobertura según cifras administrativas de las instituciones que brindan protección social e información de encuestas de hogares.

La cobertura de afiliación para diciembre 2018, representó el 71.7% del total de la PEA, concentrando el SPP 44.1% y el SNP 27.6%. El ratio de cotizantes representa 27.6% del total PEA, lo que implica que 3 de cada 10 personas realizan aportes a algún sistema de pensiones de forma activa³², siendo estos últimos los que tienen mayor probabilidad de obtener una pensión que pueda suavizar su consumo en la etapa de desahorro. Para 2019, la cifra de afiliados ONP y AFP, ascendió a 4.7 y 7.4 millones de afiliados respectivamente.

Ratios de cobertura en los sistemas de pensiones

Sistema	Indicadores	2015	2016	2017	2018
SNP	Afiliados/PEA (%)	26.7%	27.3%	27.5%	27.6%
	Cotizantes/PEA (%)	10.3%	10.0%	9.7%	9.6%
	Pensionistas/Pob 65+ (%)	25.7%	25.5%	25.1%	24.7%
SPP	Afiliados/PEA (%)	37.5%	39.3%	41.5%	44.1%
	Cotizantes/PEA (%)	16.3%	16.0%	18.0%	18.0%
	Pensionistas/Pob 65+ (%)	7.9%	7.8%	7.8%	7.8%
Total	Afiliados/PEA (%)	64.2%	66.7%	69.0%	71.7%

³² A diciembre 2019, según cifras administrativas, 35.1% y 43.6% de los afiliados del SNP y SPP respectivamente, cotizaron al sistema de pensiones. En los últimos cuatro años, dichos porcentajes de cotización se han mantenido.

Cotizantes/PEA (%)	26.6%	26.1%	27.7%	27.6%
Pensionistas/Pob 65+ (%)	33.6%	33.3%	32.9%	32.5%

Fuente: INEI, ONP, SBS
Elaboración: MEF

En los últimos 4 años, la cobertura de los sistemas contributivos de pensiones, se incrementó en 7.5%, mientras que la cobertura de cotizantes en similar periodo solo se incrementó en 1%, ratio de cotizantes similar a la tasa de formalidad laboral 27.6%³³. Respecto a pensionistas, los sistemas contributivos otorgan pensión al 32.5% de la población adulta mayor, concentrando el SNP 24.7% y el SPP 7.8%, en caso se considerará pensiones no contributivas la cobertura de pensionistas alcanzaría el 56.3% de la población de 65 a más años.

Desagregado por condición PEA, el 3.7% del total de afiliados al SPP, se encuentra en condición de desempleo o en búsqueda de empleo, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.

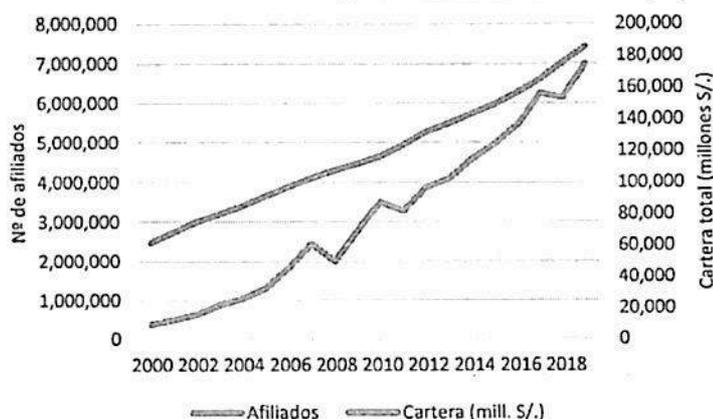
Afiliados 2018 según condición PEA (en miles de personas)

Condición PEA	Afiliación al sistema de pensiones			
	No afiliado	SNP	SPP	Total
Ocupado	5,519	4,502	6,756	16,777
Desocupado	291	132	263	686
Total	5,810	4,634	7,019	17,463

Fuente: INEI, ONP, SBS
Elaboración: MEF

De otro lado, el número de afiliados a diciembre 2019 alcanzó la cifra de 7 426 667 afiliados de personas, lo que implica un crecimiento de 5.8% con respecto al año anterior, este crecimiento fue relativamente mayor al promedio de los últimos cinco años (5.3%).

Evolución de afiliación y cartera total del SPP (%)



Fuente: SBS
Elaboración: MEF

³³ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (2018), Informe Anual de Empleo en el Perú.

42

Respecto a la cartera administrada por las AFP, para diciembre 2019, la cartera total fue 174.8 mil millones de soles, habiendo crecido en el último año 14% por encima del crecimiento de los últimos cinco años (8.8%). Para 2019, el fondo 2 concentra 75% de la cartera total, seguido del fondo 3 y fondo 1.

Cartera administrada SPP
(en millones de soles)

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Total Cartera	114,503	124,093	136,353	156,247	153,414	174,823
Fondo 0	-	-	1,218	1,795	2,284	2,852
Fondo 1	14,089	16,454	15,883	16,749	16,208	20,194
Fondo 2	78,432	86,416	97,508	114,147	113,457	130,972
Fondo 3	21,982	21,223	21,744	23,556	21,465	20,805

Fuente: SBS
Elaboración: MEF

En cuanto a pensionistas por prestación, la prestación por jubilación se subdivide principalmente en: (i) jubilación en edad legal (ii) REJA (iii) Anticipada ordinaria (iv) Pensión mínima y (v) otros. A diciembre 2019, el número de pensionistas por jubilación fue 83 617, seguido de sobrevivencia 82 296 e invalidez 15 692. En cuanto a personas que han hecho retiro de al 95.5% de su CIC, alcanza la cifra de 295 832³⁴.

Pensionistas SPP*

Prestación	2015	2016	2017	2018	2019
Jubilación	89,334	152,245	221,860	302,965	379,449
Pensionistas	89,334	87,015	86,504	85,359	83,617
Retiro 95.5%	-	65,230	135,356	217,606	295,832
Invalidez	11,458	12,748	13,654	14,655	15,692
Sobrevivencia	61,255	66,460	71,641	76,844	82,296

Fuente: SBS
Elaboración: MEF

*Considera a todas las personas que reciben prestaciones del SPP, incluye pensionistas (jubilación, invalidez y sobrevivencia) y aquellos que cumplieron con los requisitos para acceder a algún régimen de jubilación, pero optaron por retirar el 95.5%, adicionalmente no considera a aquellos afiliados activos que optaron por retirar el 25%.

El universo de afiliados al SPP que, al mes de octubre 2019, no habían realizado aportes previsionales durante, al menos, 01 mes consecutivo a la fecha de evaluación, eran 510 mil afiliados, que representan el 8% del total de afiliados activos del SPP. En ese sentido, este sería el universo potencial de beneficiados por la primera parte de la propuesta normativa.

De manera complementaria, el universo de afiliados al SPP cuyas remuneraciones declaradas, correspondientes al mes de octubre 2019, eran iguales o inferiores a S/ 2 400,00 y que incluyen al universo mencionado en el párrafo anterior, eran 1 960 millones de afiliados, que representan el 30% del total de afiliados activos del SPP. En ese sentido, este sería el universo potencial de beneficiados por la segunda parte de la propuesta normativa.

³⁴ Mediante Leyes N° 30425 y N° 30478, aprobadas en 2016, se estableció que el afiliado a partir de los 65 años podría elegir entre obtener una pensión o retirar el 95.5% de su CIC. Adicionalmente tiene la posibilidad de retirar el 25% de la CIC con el fin amortizar un crédito hipotecario.

Siendo ello así, el decreto de urgencia beneficiará aproximadamente a 2.47 millones de afiliados al SPP y que obtendrá el referido beneficio.

Los afiliados al SPP que cumplan con el requisito antes señalado, pueden presentar su solicitud, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP.

Las AFP deben iniciar el proceso para poner a disposición el pago del monto de S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES), a partir del 20 de abril del 2020, y continuar en los plazos establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. En caso la CIC cuente con un monto menor, la AFP debe poner a disposición del afiliado, el integro de dicha cuenta, en el referido plazo.

Por lo tanto, aplicando la entrega propuesta de S/ 2 000,00, representaría un monto acumulado aproximado de S/ 3 580 millones, lo que representa el 2.3% de la cartera administrada. Es importante señalar que los afiliados que cumplen con los requisitos para acceder a la dispuesto por el DU N° 034-2020 han sido excluido de la presente evaluación.



Cabe señalar que, al mes de septiembre 2019, las Administradoras mantenían activos líquidos (cuenta corriente y depósitos a plazo) por S/ 7 170 millones lo que les permitiría afrontar el retiro de dinero, si el total del universo solicita al beneficio. Asimismo, cabe recordar que la medida aprobada mediante Decreto de Urgencia N° 034-2020 podría implicar un retiro de aproximadamente S/ 4 780 millones, lo que sumado a esta medida podría ser afrontado por los activos líquidos mantenidos por las Administradoras.

- **Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS**



En el mes de mayo, las empresas tienen la obligación de hacer el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicio - CTS correspondientes a los seis meses anteriores noviembre a abril, lo cual implica un desembolso de aproximadamente S/. 2 400 millones, según cifras enviadas por la SBS. Sin embargo, este importante desembolso que tiene la obligación de realizar las empresas se da en el contexto de crisis generada por proceso COVID-19 que afecta fuertemente la liquidez de las empresas por shock de oferta y demanda.



En efecto, las empresas están presentando problemas de liquidez para realizar sus operaciones, o mantenerse operativas. Dichos problemas estarán presentes aun después de culminada la cuarentena implantada por el gobierno. Por lo cual, un gran porcentaje de empresas tendrán fuertes limitaciones en cumplir con la obligación del pago de la CTS, lo cual debilitaría aún más su sostenibilidad y podría significar una presión adicional para la preservación de los empleos que genera.

Con el fin de preservar empleos, el decreto de urgencia faculta a las empresas a aplazar el pago de la CTS de mayo hasta noviembre del 2020 de forma que cuenten con mayor liquidez, debiendo pagar los intereses que deje de percibir el trabajador por dicho aplazamiento. De esta forma se salvaguarda el depósito e intereses de CTS de los trabajadores, en tanto la empresa tendrá que pagar los intereses que hubiera ganado el depósito de CTS aplazado de haber sido depositado en una entidad financiera desde mayo 2020.

Esta medida no debería afectar a los trabajadores más vulnerables, para quienes el depósito de la CTS es fundamental. En ese sentido, no debe considerarse a los trabajadores que estarán en suspensión perfecta, ni a los trabajadores que perciban una remuneración de hasta de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

Entonces, con dicha medida se otorgaría a las empresas una ampliación del pago de aproximadamente S/ 1 100 millones.

En efecto, de los S/ 2 400,00 millones que se debiera depositar en mayo 2020 por concepto CTS, se debe considerar que se depositarán S/ 205 millones a los trabajadores en suspensión perfecta, y S/ 1,1 millones para el pago de la CTS de los trabajadores que ganan menos de S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), por lo que existe una inyección de liquidez –vía aplazamiento del depósito- del orden de S/ 1,1 millones que permitirá fortalecer la sostenibilidad de las empresas y, así preservar empleos.

Estimación del monto que las empresas aplazarían en el pago de la CTS

Descripción	Millones de soles
Pago total a realizar por CTS en mayo	2,400
I excluidos por suspensión perfecta	205
II excluidos por ganar menos de 2400 excluye a los de suspensión	1,117
Monto total que puede ser aplazado	1,078



Facultades de la Autoridad Inspectiva del Trabajo

Considerando las especiales circunstancias generadas por las medidas para evitar la propagación del coronavirus, se establece que las acciones de verificación por parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo puede ser realizada de forma presencial o virtual.



Asimismo, se propone que la realización de las actuaciones inspectivas de verificación o fiscalización sea realizada por los Inspectores del Trabajo, definidos por el artículo 1 de la Ley General de Inspección del Trabajo, como Supervisores Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares. Ello permite que la inspección del trabajo ejerza sus funciones utilizando toda su capacidad operativa y sin restricción alguna, lo que se justifica en la actual coyuntura de emergencia sanitaria.



Tratándose de un marco especial que prevé la utilización de la medida de suspensión perfecta de labores, resulta necesario dotar a la inspección del trabajo de herramientas que le permitan responder de manera celer, oportuna y eficaz para garantizar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

- **Notificación electrónica obligatoria durante la Emergencia Sanitaria**

De otro lado, el decreto de urgencia contempla la notificación electrónica obligatoria, vía correo electrónico u otro medio digital, durante la emergencia nacional y emergencia sanitaria. Al respecto, se señala que para efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la AAT, en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

Para tal efecto, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la AAT una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio, debiendo

además asegurar la disponibilidad y el correcto funcionamiento de la dirección electrónica consignada.

La notificación dirigida a la dirección electrónica consignada se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la remite al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ahora bien, es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

Esta disposición constituye una excepción a las reglas sobre modalidades de notificación establecidas en el artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, que admiten la notificación por medio electrónico siempre que exista autorización o consentimiento expreso del administrado; sin embargo, se justifica en el contexto de la Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria, en el cual las entidades públicas están en la obligación de adoptar las medidas de prevención y control sanitario frente al riesgo de propagación del COVID-19.



Aplicación de disposiciones al Sector Público

La problemática planteada para las empresas privadas también puede extenderse a las empresas del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), por lo que es necesario emitir medidas al respecto.

El artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2000-EF, establece que el personal del FONAFE estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada. A dicho régimen también se sujetan los trabajadores de las empresas bajo su ámbito. Los artículos 47 y siguientes del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, cuyo ámbito de aplicación comprende a todas las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulan la Suspensión del Contrato de Trabajo.



Por tanto, siendo que el presente decreto de urgencia desarrolla la operatividad de la Suspensión del Contrato de Trabajo como medida para mitigar los efectos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19, aplicable a los empleadores y trabajadores de la actividad privada, se incluye también a FONAFE y las Empresas bajo su ámbito, así como a sus trabajadores, bajo los alcances del Decreto de Urgencia.



- **Otras Disposiciones en materia laboral**

Para efectos de la mejor aplicación de lo establecido en el decreto de urgencia, se prevé que, mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de las competencias del sector.

Además, el decreto de urgencia contempla una disposición complementaria que precisa que para todo aquello que no haya sido previsto en el Título II del Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente. Eso con el objeto de brindar certeza jurídica en el empleador, los trabajadores, la AAT y los operadores jurídicos respecto al marco normativo aplicable.

IV. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

Requisitos formales

- **Requisito a):** El decreto de urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República y el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Ministra de Economía y Finanzas.

Al respecto, se observa que el decreto de urgencia prevé tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que el presente decreto de urgencia se encuentra fundamentado a través de los informes técnicos remitidos, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En este ámbito, el proyecto de Decreto de Urgencia cumple con esta condición, toda vez que contiene las siguientes medidas financieras y económicas:

- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 92 962 601,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS Y UNO Y 00/100 SOLES, para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras, para financiar el pago de las prestaciones a favor de los trabajadores en suspensión perfecta de labores.
- Se autoriza, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el párrafo anterior. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.
- Se establece un esquema de inyección de liquidez para que los trabajadores en suspensión perfecta tengan ingresos en dicho periodo permitiendo cubrir sus gastos alimentarios. A un primer grupo, se les autoriza a acceder a su fondo de CTS hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Un segundo grupo, conformado por aquellos que no tienen recursos en sus fondos de CTS, reciben el pago por su CTS y Gratificación devengados del mes de mayo y julio respectivamente. Un tercer grupo, conformado por los trabajadores del régimen laboral de la microempresa, con remuneraciones brutas de hasta S/ 2 400 reciben un desembolso directo por un monto máximo

de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

- Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores r, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), se crea la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19", otorgada por el Seguro Social del Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.



- Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 652 510 920,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras para financiar el pago de las prestaciones directas de S/ 760,00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES); para financiar el pago de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19".



- Se dispone que los afiliados al SPP pueden realizar, por única vez, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), siempre que, demuestren pertenecer al universo de trabajadores con suspensión perfecta de labores o que, a la fecha de evaluación de la solicitud, no cuenten con acreditación de aportes previsionales obligatorios a la referida cuenta, de los meses de devengue de febrero o marzo 2020 o cuya última remuneración declarada ante la AFP, sea igual o menor a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATRO CIENTOS Y 00/100 SOLES).



- **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada, por la aparición del COVID-19 en el mundo, lo cual en un primer momento conllevó a que la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevara la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo, y que en el mes de marzo de 2020, esta organización califique la expansión del COVID-19 como una pandemia y que se registren más de 1 millón de casos confirmados en más de ciento ochenta (180) países en la actualidad.

Como se mencionó, se han deteriorado las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, de la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus COVID-19. Entre otros, los factores que conllevarían a la afectación de la actividad económica son los menores precios de las materias primas, la volatilidad de los mercados financieros, la disminución del comercio internacional y el menor dinamismo de algunas actividades claves en la economía local; razón por la cual, de continuar la expansión del virus COVID-19, podría

afectar los sectores vinculados con el comercio, turismo, transporte aéreo y terrestre, entre otros.

Ello ha conllevado la adopción de medidas estatales orientadas a prevenir y controlar el COVID-19 y que han modificado toda la vida en sociedad, incluyendo limitaciones a la actividad de las personas y de las empresas, por el aislamiento social obligatorio, funcionando únicamente los servicios y bienes esenciales establecidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus normas complementarias.

Por tanto, considerando la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, resulta necesario dictar medidas que permitan mitigar los impactos de las medidas tomadas ante la propagación del COVID-19 sobre los ingresos, el consumo privado y la economía nacional, específicamente, ante los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores, brindándoles seguridad en sus relaciones y en sus ingresos; así como dictar medidas que permitan promover el alivio financiero de los aportantes del SPP. De no adoptarse podrían afectar significativamente al bienestar de la población.



Requisito e): sobre su necesidad.

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.



La actual situación de emergencia hace necesario que se dicten las medidas materia de este decreto de urgencia de la manera más inmediata posible, con la finalidad de mitigar impactos nocivos sobre la fuente de empleo, las relaciones establecidas en el mercado de trabajo, los ingresos laborales, que repercuten en las variables económicas a nivel nacional. Así, las medidas propuestas son necesarias debido a que atienden la actual paralización o disminución de actividades económicas desarrolladas, asimismo, porque permiten conservar el empleo estableciendo una serie de medidas que pueden adoptar empleadores y trabajadores, con la finalidad de preservar empleo y brindar seguridad en los ingresos y reforzar la protección social.



Y es que la suspensión perfecta de labores implica que el trabajador no labora y el empleador no realiza el pago de las remuneraciones ni las obligaciones sociales. Dado dichas características, es necesario y urgente establecer medidas que otorguen protección al trabajador en materia de salud e ingresos. En cuanto a salud, se hace aplicable el periodo de latencia durante este periodo otorgando acceso a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud – EsSalud; y en cuanto a ingresos se faculta al trabajador a acceder a su fondo de CTS. En caso no cuente con fondos, el empleador hace efectivo el pago de devengado de la CTS de mayo y Gratificación de Julio; y en el caso de los trabajadores en el régimen laboral de las microempresas el Estado otorga un pago de S/ 760,00 por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses

Asimismo, la expedición propuesta para los afiliados del SPP resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario que se dicten las medidas materia de este Decreto de Urgencia de la manera más inmediata posible, con la finalidad de mitigar impactos nocivos sobre los ingresos laborales, el consumo privado y la economía nacional, ante el actual escenario de

propagación del COVID-19. Así, las medidas propuestas son necesarias debido a que promueven el apoyo económico a la población que se ha visto afectada por el contexto adverso ocasionado por el COVID 19. Por lo tanto, esta propuesta permitirá que 2.47 millones de afiliados al SPP puedan contar con aproximadamente S/ 4 700 millones, de manera que puedan hacer frente a la coyuntura actual.

Ante la caída de los ingresos ordinarios, aunada a una mayor demanda de recursos para financiar las medidas de mitigación de los efectos de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, es necesario adoptar medidas inmediatas que aseguren contar con recursos suficientes y oportunos, para financiarlas, por lo que su adopción no puede esperar los procedimientos regulares.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad.**

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

En este caso, el decreto de urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por la Autoridad de Salud mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA u otras normas que así lo disponga, salvo aquellas disposiciones que regulan la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.

Dicho periodo, posibilitará implementar y ejecutar las medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional. Por tanto, se cumple con el presente requisito.

- **Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional.**

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, el presente decreto de urgencia parte de lo señalado por el artículo 58 de la Constitución Política, en el sentido que el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura. Asimismo, según el artículo 22, el trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

En específico, se beneficia a los trabajadores y empleadores al establecer reglas que permitirá la continuidad de las relaciones laborales y su sostenibilidad en el tiempo. De la misma forma, se beneficia a los afiliados del SPP a nivel nacional que, pertenezcan al universo con suspensión perfecta de labores o que, a febrero o marzo del 2020, no aportan al fondo de pensiones, pudiéndose encontrar en desempleo, así como aquellos que habiendo aportado en los meses de devengue de febrero o marzo, declararon una remuneración igual o inferior a S/ 2 400,00, por lo que la medida busca otorgar la posibilidad de utilizar parte de sus fondos para cubrir las necesidades que demande la pandemia.

De ese modo, el decreto de urgencia, al establecer disposiciones a ser aplicadas para mitigar en empleadores y trabajadores del sector privado los efectos económicos de las medidas adoptadas a propósito del COVID-19 a nivel nacional,

busca garantizar la supervivencia y funcionamiento de los agentes del mercado de trabajo en el Perú.

- **Requisito h):** sobre su conexidad.

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto preservar la continuidad de las relaciones laborales y coadyuvar a la sostenibilidad de las empresas en el corto y mediano plazo, ante los efectos de las medidas adoptadas por el Estado para evitar el riesgo de propagación del COVID-19.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

En efecto, se trata de medidas que buscan garantizar el empleo, y medidas que permiten mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre las familias; lo cual les permite obtener liquidez pudiendo estabilizar el consumo privado en periodo de desaceleración económica y/ o recesión, permitiendo, a su vez, inyectar liquidez en la economía y dinamizar el círculo virtuoso para lograr una más rápida recuperación económica.

Asimismo, se refuerza la protección social y la garantía brindada por el Estado, brindando prestaciones de salud y económicas que contribuyen a la finalidad indicada y que velan por la persona, las familias y el bienestar general.

Por último, el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el SPP, así como el otorgamiento del subsidio monetario a favor de trabajadores independientes, son medidas que permiten mitigar los efectos de la crisis sanitaria y económica sobre las familias; lo cual les permite obtener liquidez pudiendo estabilizar el consumo privado en periodo de desaceleración económica y/ o recesión, permitiendo, a su vez, inyectar liquidez en la economía y dinamizar el círculo virtuoso para lograr una más rápida recuperación económica.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La pandemia del COVID-19 está impactando en la economía global y local con shocks simultáneos de oferta y demanda, limitando la capacidad de las empresas para cumplir con sus obligaciones contractuales. En ese sentido, las medidas contenidas en el decreto de urgencia están orientadas a mantener la capacidad de las empresas para generar empleo y preservar el vínculo laboral en el corto plazo y, así, el ingreso de los trabajadores en el mediano y largo plazo.

En ese sentido la propuesta beneficia a los siguientes actores:

- (i) Al trabajador: en tanto se establecen medidas para preservar el vínculo laboral en un entorno extraordinario y transitorio de paralización parcial de las actividades productivas, lo que contribuye a preservar los empleos e ingresos laborales en el mediano y largo plazo.

Adicionalmente, se disponen medidas para proveer liquidez y garantizar el acceso al seguro de salud a los trabajadores que se encuentren con suspensión perfecta de labores; así, por ejemplo, adicional a mantener el Seguro Social de Salud - EsSALUD durante el periodo de suspensión laboral se permite acceder a ingresos a través de su liberación parcial y gradual de los fondos de la CTS; y de agotarse estos, a los devengados de CTS y gratificaciones.

Asimismo, se dispone de una Prestación Económica de Protección Social de Emergencia para los trabajadores vulnerables que entren a suspensión perfecta de labores (trabajadores de la microempresa con ingresos menores a S/. 2 400 / mes).

- (ii) A las empresas: se fortalece la sostenibilidad empresarial durante la emergencia sanitaria, con el fin de preservar empleos, mediante el establecimiento de un proceso de suspensión perfecta adecuado para el actual contexto de emergencia que permite que las empresas ajusten su estructura de producción a la menor demanda existente, sin extinguir vínculos laborales.

Esta medida contribuye, además, a preservar la productividad, al preservar la relación laboral con sus trabajadores que ya cuentan con experiencia y, por tanto, evita que el empleador incurra en nuevos costos de búsqueda, contratación y capacitación de nuevos trabajadores luego de que la emergencia generada por la propagación del COVID-19 sea superada.

De otro lado, en este periodo de menor demanda e ingresos se disminuye el requerimiento de liquidez, al ampliar el plazo de pago de la CTS a vencerse en mayo hasta el mes de noviembre de un segmento relevante de la fuerza laboral, con lo cual se logra la financiación de aproximadamente S/ 1 100 millones hasta el mes de noviembre que inyectarán liquidez y así contribuirán con la sostenibilidad empresarial y preservación de empleos.

- (iii) A la sociedad: se establecen medidas para mantener la estructura productiva y preservar la productividad potencial de las empresas afectadas temporalmente por la menor demanda nacional e internacional, así como por las restricciones de oferta derivadas de la emergencia sanitaria.

Adicionalmente, las medidas contribuyen a reducir los impactos económicos de la propagación del COVID-19 sobre el empleo y el consumo de las familias, en tanto se establecen disposiciones para minimizar los impactos sobre el consumo privado y reducir la probabilidad de aumento del desempleo e informalidad, mitigando los impactos de la emergencia sanitaria sobre la productividad y la economía nacional.

Por otro lado, los costos de las medidas propuestas se manifiestan en el costo fiscal asociado a las diversas prestaciones establecidas (por ejemplo, preservación del aseguramiento en EsSALUD, prestación económica focalizada en trabajadores de la microempresa que se encuentren en suspensión perfecta de labores y cuentan con un ingreso de hasta S/. 2 400); así como también, en la reducción transitoria de ingresos de los trabajadores que estén en suspensión perfecta de labores.

No obstante, cabe precisar que el impacto sobre los ingresos de los trabajadores, adicional a ser transitorio, será mitigado mediante las diversas medidas de inyección de liquidez para los trabajadores que contempla el proyecto de decreto de urgencia (por ejemplo, acceso a CTS y gratificaciones, así como la prestación económica focalizada para trabajadores).

Por su parte, en cuanto a la medida relacionada con el retiro extraordinario del fondo de pensiones en el Sistema Privado de Pensiones, adicional a los beneficios de liquidez que implica para los trabajadores, no genera costo alguno al Estado, toda vez que la afectación se realiza a fondos privados de pensiones.

En el balance de costos y beneficios se considera que estas medidas dirigidas a apoyar la sostenibilidad de las generadoras de empleo y mitigar la situación de los

trabajadores que se encontrarán en suspensión perfecta de labores tienen un efecto neto positivo para la sociedad, explicado por sus impactos favorables que, a mediano plazo, se manifiesta en la preservación de los empleos e ingresos de trabajadores que podrían verse afectados en el plazo inmediato. No adoptar estas medidas implicaría el incremento en la tasa de desempleo e informalidad laboral, sin expectativas de recuperación de empleos e ingresos el mediano plazo.

De otro lado, con relación a las medidas excepcionales en aspectos previsionales, conforme con lo informado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a diciembre de 2019 se contaba con 1'663,826 aportantes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) del régimen del Decreto Ley N° 19990, de los cuales, aproximadamente 70% de ellos pertenece al Sector Privado, que es al que va dirigida la medida, ya que sus empleadores son los que podrían disponer la suspensión temporal perfecta de labores.

A partir de dicha información, se calcula que, en los próximos meses, el número de trabajadores que cumplirán los requisitos para acceder a una pensión de jubilación (65 años de edad y al menos 20 años de aportes), y que por lo tanto podrían acogerse a la medida es la siguiente:

Aportantes del Sector Privado al SNP que cumplen requisitos para acceder a pensión de jubilación

Periodo	Personas
Mar-20	637
Abr-20	597
May-20	647
Jun-20	608
Jul-20	662
Ago-20	694
Set-20	795
Oct-20	772
Nov-20	638

Elaboración propia
Información: ONP

Es decir, hasta fin de año, se proyecta que más de 6 mil aportantes al SNP que laboran en el Sector Privado se podrían pensionar, lo que se suma a los cerca de 15 mil aportantes que a la fecha ya cumplen con los requisitos para acceder a una pensión.

Cabe precisar, que la implementación del decreto de urgencia no requiere que se destinen recursos para ello, por lo que no demanda recursos al Tesoro Público, siendo ejecutado por la Oficina de Normalización Previsional como parte de sus actividades regulares,

Finalmente, con respecto a la aplicación de disposiciones al sector público, se destaca que el beneficio que se está dando en el ámbito del sector privado, también se amplía de manera potestativa a las empresas de FONAFE, sólo si es estrictamente necesario.



VI. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

El presente decreto de urgencia contiene disposiciones excepcionales y extraordinarias que tienen impacto transitorio en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con Decreto Supremo N° 003-97-TR, y sus normas reglamentarias, que regulan la suspensión perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, las disposiciones del presente decreto de urgencia también impactan en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, referido a la cobertura de salud para los trabajadores con suspensión temporal perfecta de labores.

De otro lado, el decreto de urgencia tiene impacto en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional; y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Finalmente, la presente propuesta legislativa tiene efectos sobre lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF, ya que, permite de manera excepcional el retiro de un monto determinado de sus fondos de pensiones para cubrir necesidades generadas como consecuencia del COVID -19.



condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar regulada en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA
APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN AUTOMÁTICA
DE LA PENA PARA PERSONAS CONDENADAS
POR EL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA
FAMILIAR, A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO
PENITENCIARIO Y EVITAR CONTAGIOS DE
COVID-19**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de la presente norma es modificar los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, para efectivizar la aplicación de la conversión automática de la pena para las personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional

Artículo 2.- Modificación del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Modifícase el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los términos siguientes:

"Artículo 3. Procedencia

[...]

La pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar puede convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión. La certificación del pago se realiza ante el juez sin mediar el desarrollo de la audiencia, a la que se hace referencia en el artículo 6. Para estos supuestos no es aplicable el literal b) del párrafo anterior."

Artículo 3.- Incorporación de párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena

Incorpórese un párrafo final en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

"Artículo 4.- Requisitos

Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:

[...]

e) Declaración jurada del interno señalando la dirección del domicilio o residencia habitual, al momento de egresar del establecimiento penitenciario.

En los casos de conversión automática de la pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar únicamente es exigible el requisito señalado en el literal e), debiendo además de ello solo requerirse la certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia actualizada al momento que se solicita la conversión.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera. Aplicación inmediata

Las disposiciones del presente decreto legislativo son aplicables a todas las solicitudes de conversión automática de personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar que, a la fecha, se hayan presentado ante las autoridades judiciales, independientemente de la etapa en que se encuentren y siempre que favorezcan al solicitante.

Segunda. Normas complementarias

Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario a emitir, dentro del plazo de vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional, y conforme al ámbito de sus competencias, normas complementarias para la mejor aplicación del presente decreto legislativo.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única. Requisitos durante el periodo de emergencia

Durante el periodo que dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no se exigirá para los casos de conversión automática de pena privativa de libertad de una persona condenada por el delito de omisión de asistencia familiar el requisito señalado en el literal e) del artículo 4 del Decreto legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1865516-2

DECRETOS DE URGENCIA

**DECRETO DE URGENCIA
N° 038-2020**

**DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE
MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR
LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS
TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL
COVID-19 Y OTRAS MEDIDAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el

plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) eleva la alerta por el COVID-19 a "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento ochenta (180) países; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, precisado por el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 abril del 2020, mediante el Decreto Supremo N° 064-2020-PCM;

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional vienen afectando la dinámica de algunos sectores como: i) alojamiento, restaurantes y agencias de viaje, por la suspensión de actividades turísticas; ii) transporte, almacenamiento y mensajería, por la paralización del transporte aéreo, transporte fluvial, interprovincial, y correo y mensajería, y el menor flujo de transporte público; iii) arte, entretenimiento y esparcimiento, por el aislamiento social; iv) servicios prestados a empresas, por el cierre de instituciones públicas y privadas, y una menor demanda de servicios profesionales en los rubros de derecho, empresas industriales, entre otros; v) servicios inmobiliarios, ante la nula actividad inmobiliaria; vi) servicios financieros, seguros y pensiones, por menores operaciones y transacciones debido al poco comercio, y menor horario de atención en las agencias bancarias; y vii) servicios de educación. Asimismo, el sector comercio, excluyendo a los locales de venta de productos alimenticios y farmacéuticos, y el sector construcción han sido afectados por las medidas dictadas para contener el avance de la epidemia;

Que, en consecuencia, es necesario adoptar medidas económico financieras complementarias que, a través de mecanismos de índole compensatoria, minimicen la afectación que viene produciendo la necesaria medida de aislamiento decretada con la declaración de Estado de Emergencia Nacional, en los ingresos de los trabajadores y sus empleadores del sector privado, a fin de asegurar liquidez en la economía y de esta manera dinamizar el mercado;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto de Urgencia es aplicable a todos los empleadores y trabajadores del sector privado.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA PRESERVAR EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES

Artículo 3. Medidas aplicables a las relaciones laborales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y Emergencia Sanitaria

3.1 Los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

3.2 Excepcionalmente, los empleadores referidos en el numeral precedente pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan, para lo cual presenta por vía remota una comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo con carácter de declaración jurada según formato que como Anexo forma parte del presente Decreto de Urgencia, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en la misma fecha de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano. Dicha comunicación está sujeta a verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de presentada la comunicación, de los aspectos mencionados en el numeral 3.4.

3.3 La Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de efectuada la verificación posterior a que se refiere el numeral precedente. De no expedirse dicha resolución, se aplica el silencio administrativo positivo.

3.4 De comprobarse la falta de correspondencia entre la declaración jurada presentada por el empleador y la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, o la afectación a la libertad sindical, la autoridad competente deja sin efecto la suspensión de labores, debiendo el empleador abonar las remuneraciones por el tiempo de suspensión transcurrido y, cuando corresponda, la reanudación inmediata de las labores. El periodo dejado de laborar es considerado como de trabajo efectivo para todo efecto legal.

3.5 Las medidas adoptadas al amparo del presente artículo rigen hasta treinta (30) días calendario luego de terminada la vigencia de la Emergencia Sanitaria. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministerio de Economía y Finanzas se puede prorrogar este plazo.

Artículo 4. Trabajadores del grupo de riesgo por edad o factores clínicos

Los empleadores que se vean imposibilitados de cumplir con lo previsto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, porque los trabajadores pertenecen a un grupo de riesgo por edad o por factores clínicos, pueden adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

TÍTULO III

MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA PRESERVAR LOS INGRESOS Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 5. Continuidad de las prestaciones de salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

5.1 Dispóngase la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud a cargo del Seguro Social de Salud - EsSalud, para todos los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores, por el tiempo de duración de dicha suspensión, aun cuando no cuenten con los aportes mínimos establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 26790,

Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y sus normas reglamentarias, y a quienes por aplicación de dicho artículo hubieran accedido sólo a la prestación por el periodo de dos (2) meses. Dicha cobertura especial incluye a sus derechohabientes.

5.2 Lo previsto en el numeral precedente es financiado con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 6. Transferencia de recursos para la continuidad de las prestaciones de prevención, promoción y de la salud del Seguro Social de Salud - EsSalud

6.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 92 962 601,00 (NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UNO Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente, para financiar el pago de las prestaciones previstas en el artículo precedente. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

6.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

6.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

6.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 7. Medidas compensatorias a favor de los trabajadores que se encuentren en suspensión perfecta de labores

7.1 Excepcionalmente, se autoriza a los trabajadores comprendidos en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente y sujetos a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, a disponer libremente de los fondos del monto intangible por depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), previsto en la Ley N° 30334, hasta por una (1) remuneración bruta mensual por cada mes calendario vencido de duración de la suspensión perfecta de labores. Las entidades financieras deben desembolsar el monto correspondiente, a la solicitud del trabajador y con la confirmación de que el trabajador se encuentra comprendido en una medida de suspensión perfecta de labores. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las entidades financieras, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores presentadas que les permita confirmar a las entidades financieras que los

trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores. La solicitud del trabajador puede ser presentada por vía remota y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que éste indique. La libre disposición a que se refiere este numeral es adicional a la libre disposición regulada en el artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana, de las disposiciones de prevención establecidas en la declaratoria de estado de emergencia nacional ante los riesgos de propagación del COVID - 19.

7.2 El trabajador que se encuentre en una suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente, y que no cuente con saldo en su cuenta CTS, puede solicitar a su empleador el adelanto del pago de la CTS del mes de mayo de 2020 y de la gratificación del mes de julio de 2020, calculados a la fecha de desembolso. Esta solicitud puede ser presentada por vías no presenciales y ejecutada mediante transferencia a cuentas activas o pasivas del trabajador que este indique. El empleador debe efectuar el adelanto dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de efectuada la solicitud del trabajador.

7.3 Para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores regulada en el numeral 3.2 del artículo 3, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración bruta sea de hasta S/ 2 400, 00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), dispóngase la creación de la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19". Esta prestación económica es otorgada por el Seguro Social de Salud hasta por un monto máximo de S/ 760, 00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

7.4 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19 establecida en el numeral precedente, se otorga a solicitud de los trabajadores quienes ingresan de manera virtual en la plataforma web que el Seguro Social de Salud EsSalud implementa para tal fin. Asimismo, para la aplicación de dicha medida el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remite, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3 del artículo 3.

7.5 En la solicitud que presenten los trabajadores, se debe ingresar un Código de Cuenta Interbancario (CCI) que corresponda a una cuenta válida y activa en moneda nacional, no pudiendo corresponder a una cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios. La cuenta informada por el trabajador debe pertenecer a una entidad del sistema financiero nacional que participe en el sistema de transferencias interbancarias vía la Cámara de Compensación Electrónica (CCE).

7.6 La Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19, es financiada con cargo a los recursos que para dicho fin transfiere el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme al artículo siguiente.

Artículo 8. Transferencia de recursos para la "Prestación Económica de Protección Social de Emergencia ante la Pandemia del Coronavirus COVID-19"

8.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 652 510 920,00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), para luego ser transferidos a favor del

Seguro Social de Salud - EsSalud mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral siguiente para financiar el pago de las prestaciones previstas en el numeral 7.3 del artículo 7. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

8.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud - EsSalud con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral precedente sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

8.3 La Titular del Seguro Social de Salud - EsSalud es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

8.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente artículo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 9. Medidas excepcionales en aspectos previsionales

Establézcase que, en aquellos casos en que los empleadores dispongan la suspensión perfecta de labores prevista en el numeral 3.2 del artículo 3, sus trabajadores que, de continuar laborando hubieran alcanzado durante el período de suspensión, los aportes necesarios para acceder al derecho a una pensión en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), no se les exige los aportes del período de suspensión, y pueden solicitar su otorgamiento a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la que puede reconocer de manera excepcional hasta tres (03) meses de aportes, para lo cual el trabajador solo debe acreditar la suspensión perfecta de labores. Para el cálculo de la pensión no se toman en cuenta las remuneraciones por el período excepcional acreditado.

Artículo 10. Retiro Extraordinario del Fondo de Pensiones

10.1 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de la evaluación de la solicitud el trabajador se encuentre comprendido en una medida aprobada de suspensión perfecta de labores prevista en el marco legal vigente. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo habilita una plataforma de consulta para las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) o a la Asociación que las representa, o en su defecto, les remite con frecuencia semanal o menor, a través de los medios informáticos correspondientes, la información que corresponda sobre las suspensiones perfectas de labores aprobadas que les permita confirmar a las AFP que los trabajadores se encuentran comprendidos en una medida de suspensión perfecta de labores aprobada.

10.2 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 30 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.3 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario

de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), siempre que al momento de evaluación de la solicitud no cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio correspondiente a:

- i) Devengue del mes de febrero de 2020; o
- ii) Devengue del mes de marzo de 2020.

10.4 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto i) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud a partir del 20 de abril del 2020, ante su Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP), de manera remota o utilizando para ello los canales establecidos por cada AFP. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto ii) del numeral precedente, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de dichos recursos se realizará en una única oportunidad de pago.

10.5 Dispóngase, por única vez y de manera excluyente al universo de personas comprendidas en el Decreto de Urgencia N° 034-2020, el retiro extraordinario de hasta S/ 2 000,00 (DOS MIL Y 00/100 SOLES) de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) cuya última remuneración declarada o la suma de estas percibidas en un solo período sea menor o igual a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), siempre que al momento de evaluación de la solicitud cuenten con la acreditación del aporte previsional obligatorio en:

- iii) Devengue del mes de febrero de 2020; o
- iv) Devengue del mes de marzo de 2020 y

10.6 Los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iii), señalado en el numeral precedente, pueden presentar su solicitud una vez que se concluya con el procedimiento señalado en los numerales 10.3 y 10.4 del presente artículo, ante su AFP, en las condiciones previamente establecidas. Concluido el proceso de retiro extraordinario antes establecido, los afiliados al SPP que se encuentren en el supuesto iv) del numeral antes señalado, pueden presentar su solicitud ante su AFP. La entrega de los recursos establecidos en el numeral 10.5 se realizará en dos (2) pagos mensuales consecutivos, a efectuarse en el primer mes por S/ 1 000 y en el siguiente mes, por la diferencia.

10.7 El importe del retiro extraordinario a que alude el presente artículo, mantiene su carácter intangible frente a terceros por lo que no es susceptible de compensación, afectación en garantía, medida cautelar o medida de cualquier naturaleza que tuviera por objeto afectar su disponibilidad.

10.8 Las empresas del sistema financiero remiten, a requerimiento de las AFP, el Código de Cuenta Interbancario (CCI) de los afiliados que hayan solicitado el retiro extraordinario. La entrega del CCI u otra información necesaria para realizar la transferencia de fondos al afiliado, están exceptuadas del alcance del secreto bancario.

10.9 Las AFP podrán compartir datos personales de sus afiliados con la Asociación que las agrupa y con las empresas del sistema financiero al amparo del inciso 5 del artículo 14 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, para efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

10.10 La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones de atención de solicitudes y pago de afiliados, así como dicta, de ser el caso, las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente artículo.

Artículo 11. Facilidades para el cumplimiento del depósito de la CTS

11.1 El empleador puede aplazar el depósito correspondiente a la Compensación por Tiempo de

Servicios (CTS) del mes de mayo de 2020, hasta el mes de noviembre del año en curso, con excepción de los siguientes casos:

a) Cuando la remuneración bruta del trabajador sea de hasta a S/ 2 400,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES).

b) Cuando los trabajadores se encuentren bajo una suspensión perfecta de labores.

11.2 El referido depósito de la CTS debe considerar los intereses devengados a la fecha del depósito, aplicando la tasa de interés prevista en el artículo 56 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

11.3 En los casos de excepción referidos en el numeral 11.1, el depósito correspondiente a la CTS del mes de mayo de 2020 debe ser efectuado en la oportunidad prevista en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

Artículo 12. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas; salvo lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3, el cual se encuentra sujeto al plazo previsto en dicho numeral.

Artículo 13. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Emisión de normas complementarias

Mediante Decreto Supremo refrendado por la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden aprobar, de resultar necesario, las disposiciones complementarias en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la mejor aplicación de lo establecido en el presente Decreto de Urgencia.

Segunda. Notificación electrónica obligatoria durante el Estado de Emergencia Nacional y la Emergencia Sanitaria

1. Durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como el Estado de Emergencia Nacional establecido mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas, a efectos de salvaguardar la salud e integridad del personal, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco de los procedimientos administrativos relativos a relaciones laborales, se realizan vía correo electrónico u otro medio digital.

2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral precedente, los administrados deben consignar en su primera comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo una dirección electrónica para ser notificados a través de ese medio.

3. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad remita al buzón o bandeja electrónica del administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Es de cargo del administrado asegurar la disponibilidad y correcto funcionamiento de la dirección electrónica.

Tercera. Sobre las suspensiones perfectas de labores

1. La Autoridad Inspectiva de Trabajo, dispone y realiza acciones preliminares o actividades de fiscalización, respecto de las suspensiones perfectas de labores, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o de manera presencial, a través del inspector del trabajo, sin distinción alguna de su nivel.

2. No opera la suspensión de plazos y procedimientos prevista en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, respecto de la suspensión perfecta de labores y de las actuaciones administrativas de la inspección del trabajo previstas en el artículo 3 del presente Decreto de Urgencia.

Cuarta. Otras medidas laborales

Para todo aquello que no ha sido previsto en el Título II del presente Decreto de Urgencia, el empleador puede adoptar las medidas establecidas en el marco laboral vigente.

Quinta. Aplicación de disposiciones al sector público

Lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia puede ser aplicado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y las empresas del Estado bajo su ámbito, así como sus trabajadores, en cuanto corresponda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865516-3

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que dispone medidas complementarias en el marco de la declaratoria de estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida y la salud de la nación a consecuencia del brote del COVID-19

DECRETO SUPREMO
N° 067-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia, debido a la expansión en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

